

PROYECTO DE
ESTATUTOS
GENERALES DE LA
PROFESIÓN
ENFERMERA DEL
ESTADO ESPAÑOL



CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA

PROYECTO DE ESTATUTOS GENERALES DE LA PROFESIÓN ENFERMERA DEL ESTADO ESPAÑOL

Preámbulo

I

Desde la aprobación de los Estatutos de la Organización Colegial de Enfermería de España, de su Consejo General y de la ordenación de la actividad profesional de Enfermería, mediante el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, que ya supuso un primer avance tanto para la profesión enfermera como para su organización colegial, han sido muy numerosos los cambios normativos producidos en los ámbitos sanitario, profesional y corporativo, a nivel europeo y nacional. Tantos y de tal trascendencia, que han producido y siguen produciendo una modificación sin precedentes en la configuración de la profesión enfermera y de la propia organización colegial.

A nivel europeo, tres han sido las Directivas más relevantes en este sentido:

- a) Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que ha reforzado las atribuciones de los Colegios profesionales en el ámbito de la autorregulación profesional, reconociendo el papel fundamental que tienen los Códigos de conducta profesionales para la mayor calidad en la prestación de servicios a los ciudadanos. Así, se exige que los códigos de conducta existentes sean conocidos por los usuarios, se establece expresamente que los colegios profesionales contribuyen a la evaluación de las competencias profesionales y a la elaboración de “cartas de calidad” y códigos de conducta a escala comunitaria. Por ello, el artículo 37.1 de la Directiva exige que los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomen medidas complementarias *“para fomentar la elaboración a escala comunitaria, en particular por colegios, organizaciones y asociaciones profesionales, de códigos de conducta destinados a facilitar la prestación de servicios o el establecimiento de un prestador en otro Estado miembro, de conformidad con el Derecho comunitario”*. Y en ese marco, la Directiva reconoce a los Consejos Generales el carácter de autoridad competente.
- b) Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, conforme a la redacción dada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013: además de la actualización de la configuración de la formación y de las competencias que deben adquirirse por los

enfermeros responsables de cuidados generales de cara al ejercicio profesional, esta Directiva incluye un reconocimiento expreso a la necesidad del desarrollo profesional continuo, especialmente de los profesionales sanitarios, para que ejerzan su actividad de forma segura y eficaz. Por ello, impone su promoción a los Estados miembros. En este sentido, considera que el desarrollo profesional continuo debe abarcar la evolución técnica, científica, normativa y ética, así como motivar a los profesionales para que participen en formaciones de aprendizaje permanente relacionadas con su profesión.

- c) Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza: dirigida a garantizar que los pacientes provenientes de otros Estados miembros reciben, previa petición, la información pertinente acerca de las normas en materia de seguridad y calidad aplicadas en su territorio, así como acerca de los prestadores de asistencia sanitaria que están sujetos a dichas normas. A tal fin, señala en su artículo 10.4 que los Estados miembros de tratamiento velarán por que la información sobre el derecho a ejercer de los profesionales sanitarios que figuran en los registros nacionales o locales establecidos en su territorio se ponga a disposición de las autoridades de otros Estados miembros, previa solicitud, a los efectos de asistencia sanitaria transfronteriza.

A nivel nacional, dentro del ámbito sanitario, quizás sea la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, la causa del mayor cambio en la configuración de la profesión enfermera, reconocida expresamente como profesión sanitaria, regulada, titulada y colegiada. Consecuencia de ello es la consideración de la enfermería como una profesión con plena autonomía técnica y científica, facultativa, que abandona cualquier viso de dependencia frente a otros profesionales sanitarios, y sometida únicamente a los principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico, y a los criterios de normo-praxis o a los usos generales propios de su profesión. Sujeción profesional que también aparece recogida en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Pero este reconocimiento quedaría incompleto sin el establecimiento del eje en torno al cual se articula el ejercicio profesional y de la atención sanitaria, esto es, la protección de la salud de las personas y la garantía de la seguridad de los pacientes, que constituyen la base de la misión de la profesión enfermera, y a partir de los cuales se desarrollan los derechos de los pacientes, que derivan en la imposición legal de compromisos con la formación continuada y la acreditación regular de la competencia profesional, entre otros aspectos.

Tan relevante como lo anterior es el reconocimiento de las funciones que los enfermeros

y enfermeras pueden desarrollar en los ámbitos asistencial, investigador, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias, así como la consagración de la formación especializada enfermera, destinada a dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma.

Como complemento a todo lo anterior, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, ha regulado elementos de gran trascendencia para el ejercicio profesional, desde la actualización permanente de conocimientos, orientada a mejorar la calidad del proceso asistencial y garantizar la seguridad del usuario; pasando por la competencia profesional o incluso, la infraestructura para la calidad sanitaria. Elementos todos ellos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de la ordenación del ejercicio profesional enfermero.

En el ámbito de los medicamentos y productos sanitarios, también debe considerarse especialmente la regulación que ha llevado a cabo el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, para contemplar la indicación, uso y autorización de los mismos por parte de los enfermeros y enfermeras, bien de forma autónoma, bien a través de guías y protocolos.

En lo referente a los derechos de información de los pacientes, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, ha recogido aspectos tan relevantes como el derecho a la intimidad o el consentimiento informado, desarrollando la definición y el archivo de la historia clínica, en la que se incluyen, entre otros, la evolución y planificación de cuidados de enfermería, y la aplicación terapéutica de enfermería.

No menos importante que este cambio en la regulación sanitaria y profesional, es el producido en el ámbito de la formación, tras el proceso de Bolonia y la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, que han posibilitado el Grado en Enfermería con 240 créditos ECTS, tal y como se recoge en la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que, se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.

Este vasto compendio normativo incluye también las normas de rango reglamentario que han desarrollado en los últimos años las previsiones contenidas en las leyes citadas, y que deben ser tenidas en cuenta, por tanto, a la hora de ordenar el ejercicio profesional enfermero.

Y todo ello, debe hacerse desde el explícito reconocimiento de la colegiación obligatoria, como elemento de especial garantía de la protección de los intereses de las personas

usuarias del sistema sanitario, tal y como se ha reconocido en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, dictadas respecto de normativas autonómicas que habían excepcionado dicha colegiación en determinadas circunstancias. Por todas, destaca la Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013, que declaró la nulidad del precepto legal de Andalucía que exoneraba de la colegiación a los funcionarios públicos autonómicos, y destacó que la razón de atribuir a los colegios profesionales, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa.

Sobre la base del nuevo cuerpo normativo y jurisprudencial señalado, se ha construido el título I de los presentes estatutos, bajo la rúbrica de “los principios básicos de la profesión enfermera y su ejercicio”, y recogiendo en un primer capítulo las más relevantes definiciones de los elementos del ejercicio de la profesión enfermera, teniendo en cuenta no sólo la regulación, sino también la aportación doctrinal y conceptual de entidades de reconocido prestigio internacional, como pueden ser el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) o la Federación Europea de Enfermería (EFN).

Mención especial merece en este apartado las competencias que el enfermero responsable de cuidados generales deberá encontrarse en condiciones de aplicar, como mínimo, tanto en el ámbito europeo como nacional, a través de la mencionada Directiva de Cualificaciones profesionales, en su redacción en vigor, y de la Orden CIN/2134/2008, en consonancia con las citadas Leyes de ordenación de las profesiones sanitarias y de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

El capítulo II del título I, denominado “Principios del ejercicio profesional enfermero. Buenas prácticas para la protección de la salud de las personas y la garantía de la seguridad de los pacientes”, se articula en tres secciones, la primera de ellas dirigida a contemplar las relaciones de los enfermeros con las personas atendidas por ellos, sobre la base de la regulación contenida en este punto en la Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

La segunda de las secciones pretende definir las buenas prácticas enfermeras y la calidad para la seguridad del paciente, abarcando aspectos tan relevantes para el ejercicio profesional enfermero como los cuidados de enfermería, el proceso de atención de enfermería o las intervenciones enfermeras, además de la calidad y el desarrollo profesional continuo, la seguridad del paciente y las obligaciones derivadas de sus competencias en materia de medicamentos y productos sanitarios.

La tercera sección configura los principales elementos de cara al ejercicio profesional enfermero, sobre la base de la regulación contenida en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y en la Ley 2/1974, de 13 de

febrero, de Colegios profesionales, en su vigente redacción, y la jurisprudencia constitucional antes mencionada, como son la colegiación obligatoria, la habilitación profesional, los sistemas para promover el mantenimiento de la competencia profesional de los enfermeros a lo largo de su vida mediante la acreditación regular de su competencia, y, finalmente, el aseguramiento de la responsabilidad profesional. Mención especial merece en este apartado las referencias a la ética y deontología profesional, verdadero espejo de principios, valores y obligaciones que deben delimitar el quehacer profesional. A tal fin, se han tomado como referencia los principios reconocidos de forma unánime en el ámbito de la Unión Europea.

II

Paralelamente a los cambios en la regulación sanitaria, también se ha producido en los últimos años una importante modificación, derivada en gran parte de la trasposición al derecho español de Directivas europeas, en la regulación corporativa y profesional que afecta a los enfermeros y enfermeras.

Por un lado, la transposición de la ya citada Directiva de Servicios, a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la anterior, más conocida como Ley Ómnibus, ha supuesto una importante modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuyos principales aspectos se incorporan a los presentes Estatutos, especialmente en lo relativo a la ventanilla única, el registro de profesionales, la memoria anual o el servicio de atención a los pacientes y a los colegiados.

La aparición con posterioridad a las normas señaladas de un anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales determinó la conveniencia, por economía procedimental, de esperar a conocer el resultado final de la reforma para trasladar a los Estatutos los principales aspectos de la misma. Conocido actualmente que el anteproyecto se encuentra paralizado, no quedan razones para demorar esas incorporaciones, y para hacerlo será preciso tener en cuenta los aspectos que resulten de aplicación contenidos en otras normas de rango legal, como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, e incluso la Ley 2/2007, de 13 de marzo, de sociedades profesionales.

De esta manera, a la exigencia de la organización y funcionamiento democráticos de la organización colegial, deben añadirse reglas de buen gobierno y de transparencia en la gestión corporativa, en consonancia con la normativa vigente.

Junto a la incorporación de las principales previsiones legales que afectan a la organización colegial, debe tenerse en cuenta también la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto en lo relativo a la función de aprobación por el Consejo General de los estatutos colegiales con carácter previo a su tramitación ante la correspondiente comunidad autónoma, como en lo relativo a la regulación de materias electorales y otros aspectos relacionados.

Tomando en consideración todas estas necesidades, se ha articulado el Título II de los Estatutos, bajo la rúbrica “De la organización colegial de la profesión enfermera del Estado español”, para reglamentar, en lo que resulta procedente, la organización colegial en su conjunto, y de manera más específica, los colegios provinciales y el Consejo General.

De este modo, el capítulo I tiene por objeto establecer el concepto, fines y estructura general de la organización colegial enfermera, en los términos derivados de la Ley Ómnibus, sobre todo, así como incorporar los principios de funcionamiento democrático, buen gobierno o transparencia en la gestión, así como cuestiones relativas a la vida colegial, como el concepto de autoridad corporativa, junto con las correspondientes obligaciones de confidencialidad. Las restantes cuestiones, relativas a aspectos puramente institucionales (patrón, fiestas e imágenes corporativas), mantienen la reglamentación existente hasta ahora en los Estatutos vigentes.

El capítulo II, destinado a reglamentar la figura de colegiados, mantiene la mayor parte de las previsiones contenidas en los actuales Estatutos. Se ha modificado lo relativo al lugar de colegiación y a la colegiación en lugar distinto del de ejercicio profesional, incluyendo la regulación derivada de la Ley Ómnibus. También se han introducido las modificaciones necesarias para contemplar las cuestiones derivadas de la puesta en marcha y funcionamiento de los Registros de Enfermeros y Enfermeras, si bien el grueso de esta cuestión cuenta con normas específicas en el Título III.

El capítulo III contiene, al igual que ocurría en los anteriores Estatutos, una regulación básica de los aspectos que la vigente Ley de Colegios profesionales estatal atribuye a este ámbito de actuación respecto de los Colegios provinciales. Las novedades en este apartado respecto de la normativa vigente hasta este momento se centran en el procedimiento de aprobación de los Estatutos de los Colegios, que incorpora la previsión derivada de la jurisprudencia más reciente de contar con la aprobación previa del Consejo General antes de su tramitación ante la autoridades de la respectiva comunidad autónoma.

Asimismo, se ha aprovechado la reforma para incorporar en el régimen disciplinario una actualización de la tipificación de conductas punibles, debido a la existencia de conductas que en muchos casos se desarrollan hoy día en el entorno de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Paralelamente, se ha modificado el catálogo de

sanciones, vinculando alguna de ellas a la formación continuada de los enfermeros y enfermeras.

En cuanto al procedimiento disciplinario, se potencia el papel y los cometidos de las Comisiones Deontológicas, para que se encarguen no sólo del asesoramiento en materia de ética y deontología profesional, sino también de la puesta en marcha de los correspondientes expedientes y la emisión del informe vinculante previo a la resolución, si bien se mantiene la función resolutoria de los mismos radicada en los órganos de gobierno correspondientes al ámbito de los Colegios provinciales o del Consejo General.

Concluyen las modificaciones relativas a los colegios provinciales con la configuración desglosada de los recibos de las aportaciones, las obligaciones derivadas del régimen económico y las consecuencias de su incumplimiento, así como los compromisos consecuencia de la implantación y desarrollo del censo colegial y de los Registros de Enfermeros y Enfermeras, debidos a la necesidad de facilitar información por parte del Consejo General al Registro Estatal de profesionales sanitarios y a las autoridades competentes europeas, en el marco de la continuidad asistencial transfronteriza y la libre circulación de profesionales, así como al cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.

El capítulo IV se dedica a la reglamentación del Consejo General, como autoridad competente y órgano regulador de la profesión enfermera, en la acepción de este término comúnmente admitida en el ámbito internacional.

Para recoger las funciones derivadas de esta cualidad del Consejo General, se ha actualizado y concretado la lista de las mismas, mejorando también la redacción de sus fines.

En cuanto a la organización del Consejo General, se han realizado ajustes y completado las funciones de la Asamblea, el Pleno y la Comisión Ejecutiva, al tiempo que se ha aprovechado la reforma para mejorar la regulación del funcionamiento interno de la Corporación en evitación de interpretaciones interesadas sobre la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y garantizar así el normal funcionamiento institucional. De la misma manera se ha operado respecto de diversas cuestiones del régimen electoral, especialmente en lo relativo al requisito de la antigüedad, que pasa a estar referido a la colegiación, así como a la forma de acreditación de los requisitos exigidos, o la naturaleza individualizada y única de los avales colegiales.

Desde el punto de vista orgánico, se ha establecido la Comisión Deontológica Central, con su composición y funciones, como órgano de capital importancia en la aplicación de los principios, valores y normas deontológicas de la profesión enfermera, e instituyendo una Conferencia Estatal deontológica, de la que formarán parte todas las Comisiones Deontológicas enfermeras, con el fin de unificar criterios y procedimientos.

Igualmente, pero no menos importante, se dota al Consejo General, de manera institucionalizada y con un mayor carácter de permanencia, de un Instituto de investigación y Mediación para la calidad sanitaria, como instrumento para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones, en el que se integrarán, al menos, como secciones del mismo, la Agencia de Calidad, el Observatorio Enfermero y la Agencia de Mediación, instituciones llamadas a convertirse en una referencia enfermera en sus respectivos campos de actuación.

III

La relevancia de las funciones de los Registros de Enfermeros y Enfermeras, verdaderas herramientas transversales que darán cobertura técnica a los fines públicos de todas las Corporaciones que integran la Organización Colegial de la profesión enfermera, obliga a dedicarles una regulación específica y detallada en el título III.

La Ley de ordenación de las profesiones sanitarias, ya citada, configura estos registros vinculados a la finalidad general de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos de los pacientes contenidos en el apartado 1 del artículo 5 de dicha Ley, que entre otros aspectos incluye el deber de los profesionales sanitarios de prestar a los ciudadanos una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a las necesidades de salud de las personas que atienden, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en las normas legales y deontológicas aplicables.

Y ese ejercicio profesional conforme a los criterios de normo-praxis y a las normas deontológicas, que según el artículo 4.5 de la misma Ley son elaboradas por las propias profesiones, sólo lo pueden garantizar los Consejos Generales, los Consejos autonómicos y los Colegios profesionales, en sus respectivos ámbitos de competencias, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de dicha Ley.

Paralelamente, su disposición final sexta ha establecido obligaciones de cesión de datos al registro estatal para las corporaciones colegiales de las profesiones sanitarias.

Por otro lado, el Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación, recoge que son los consejos generales de los colegios profesionales sanitarios con colegiación obligatoria, los encargados de dar respuesta a las solicitudes de información, en los aspectos que les conciernen, a efectos de la asistencia sanitaria transfronteriza, a través del Sistema de Información del Mercado Interior previsto en el Reglamento

1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión.

Es imprescindible, por tanto, que los Registros de Enfermeros y Enfermeras se constituyan de conformidad con la normativa aplicable, de manera que puedan cumplir con las finalidades legalmente establecidas, en los términos que para ello se contemplan en estos estatutos.

-o-o-0-o-o-

Finalmente, y al objeto de ir instaurando de manera progresiva las comunicaciones institucionales por medio de las vías que permiten las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, se ha incluido una nueva disposición adicional para la constitución de un buzón de notificaciones entre las distintas Corporaciones que integran la organización colegial, de forma similar a la existente en algunos ámbitos de las Administraciones Públicas.

Asimismo, en las disposiciones transitorias se incluyen previsiones en función de la entrada en vigor de los presentes estatutos, al objeto de preservar el mandato de los cargos electos en ese momento.

En los mismos términos se regula previsión similar para los expedientes disciplinarios y los recursos corporativos en trámite.

-o-o-0-o-o-

TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I. DE LA PROFESIÓN ENFERMERA

Artículo 1. *La profesión enfermera. Definición y naturaleza.*

1. Tal y como define el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), la profesión enfermera abarca los cuidados, autónomos y en colaboración, que se prestan a las personas de todas las edades, familias, grupos y comunidades, enfermos o sanos, en todos los contextos, e incluye la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, y los cuidados de los enfermos, discapacitados, y personas moribundas.

2. La función esencial de enfermería es ayudar al individuo, sano o enfermo, a realizar aquellas actividades que contribuyen a la salud o a su recuperación (o a una muerte en paz) que podría realizar sin ayuda si tuviera la fuerza, la voluntad o el conocimiento necesario, y hacerlo de tal forma que se le ayude a conseguir la independencia lo más rápido posible.

3. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, la enfermería es una profesión sanitaria cuyo ejercicio requiere la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello, y se atiene a lo previsto en dicha ley, en las demás leyes aplicables, en las normas reguladoras de los colegios profesionales y en el presente estatuto, y abarcando por ello, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, docentes, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitaria, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

4. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde a los enfermeros la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.

Artículo 2. *Misión de la profesión enfermera.*

1. La profesión enfermera tiene como misión la protección de la salud de las personas y garantizar la seguridad de los pacientes desde una práctica profesional enfermera ética, autónoma y competente.

2. Los servicios de enfermería tienen como misión prestar atención de salud a los individuos, las familias y las comunidades en todas las etapas del ciclo vital y en sus

procesos de desarrollo.

Artículo 3. *Valores de la profesión enfermera.*

1. Constituyen valores esenciales de la profesión enfermera el compromiso social, la actitud de servicio, el trabajo en equipo, la competencia profesional, la mejora continua, la responsabilidad, la imparcialidad, el espíritu de investigación y el humanismo.

Asimismo, constituyen valores que caracterizan la actuación de la profesión de la enfermería, el amor al trabajo, el respeto por la vida y el ser humano en su integridad, el sentido del deber, la responsabilidad, la honestidad, el altruismo, el desinterés y la dignidad profesional.

2. El rol enfermero está caracterizado por la defensa de los intereses de las personas, el fomento de un entorno seguro, la investigación, la participación en las políticas de salud y en la gestión de los pacientes y los sistemas de salud, así como por la formación.

3. El objetivo de la profesión enfermera es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano mediante la aplicación del Proceso de Atención de Enfermería.

Artículo 4. *La profesión enfermera como profesión sanitaria, titulada, regulada y colegiada.*

Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución y lo regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, en su vigente redacción, la profesión enfermera se constituye como profesión sanitaria, titulada y regulada, para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

En este marco, se considera que la autorregulación enfermera abarca todas aquellas medidas legítimas, apropiadas y sostenidas, mediante las cuales se confiere orden, identidad, coherencia, control y rendición de cuentas para el ejercicio autónomo de la profesión enfermera, mediante la aplicación de medidas jurídicas, profesionales y/o voluntarias que conducen a:

- La mejor protección del público
- La movilidad eficaz y eficiente
- La adecuación de la práctica profesional a las necesidades de los pacientes y la sociedad

Artículo 5. *Los enfermeros/as.*

Un enfermero/a es un profesional que ha completado su programa formativo universitario obteniendo –a partir de ello- en su correspondiente Colegio Profesional, la habilitación para ejercer la profesión, demostrando con ello que está cualificado y

facultado para ejercer la profesión y cumple con los estándares que permiten la práctica de esta profesión en el Estado español, en todos los contextos para la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el cuidado de los enfermos y la rehabilitación y reinserción social.

Artículo 6. *El enfermero responsable de cuidados generales.*

Conforme a lo previsto en las Directivas europeas aplicables, en la Constitución y en la legislación sanitaria y sobre los Colegios Profesionales, el enfermero generalista es el profesional legalmente habilitado, responsable de sus actos profesionales de enfermero que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes acerca del ser humano, de sus órganos, de sus funciones biopsicosociales en estado de bienestar y de enfermedad, del método científico aplicable, sus formas de medirlo, valorarlo y evaluar los hechos científicamente probados, así como el análisis de los resultados obtenidos, auxiliándose para ello de los medios y recursos clínicos y tecnológicos adecuados, en orden a detectar las necesidades, desequilibrios y alteraciones del ser humano, referido a la prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación, reinserción social y/o ayuda a una muerte digna.

Artículo 7. *El enfermero de cuidados especializados o de práctica avanzada.*

Se considera enfermero/a especialista o de práctica avanzada, aquél que ha adquirido los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, y ha asumido la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma, con las competencias clínicas necesarias para el ejercicio profesional avanzado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. *Plenitud de atribuciones de los enfermeros/as.*

1. Los enfermeros/as, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable y en los presentes Estatutos, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente les confiera, cualquiera que sea el título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.

2. Las funciones del enfermero/a derivan directamente de la misión de la enfermería en la sociedad, se llevan a cabo de conformidad con el Código Ético y Deontológico de la Enfermería española, de acuerdo con los criterios de calidad y excelencia profesional, y se mantienen constantes independientemente del lugar o del momento en que son prestados los cuidados de enfermería, el estado de salud del individuo o del grupo que vaya a ser atendido o de los recursos disponibles.

3. En todo caso, el enfermero responsable de cuidados generales deberá encontrarse, en condiciones de aplicar, como mínimo, las siguientes competencias reconocidas tanto en el ámbito europeo como nacional:

A. Competencias recogidas en la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de

cualificaciones profesionales, conforme a la redacción dada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013:

- a) competencia para diagnosticar de forma independiente los cuidados de enfermería necesarios utilizando para ello los conocimientos teóricos y clínicos, y para programar, organizar y administrar cuidados de enfermería al tratar a los pacientes sobre la base de los conocimientos y las capacidades adquiridos.
 - b) competencia para colaborar de forma eficaz con otros actores del sector sanitario, incluida la participación en la formación práctica del personal sanitario sobre la base de los conocimientos y las capacidades adquiridos.
 - c) competencia para responsabilizar a las personas, las familias y los grupos de unos hábitos de vida sanos y de los cuidados de la propia salud sobre la base de los conocimientos y las capacidades adquiridos.
 - d) competencia para, de forma independiente, tomar medidas inmediatas para mantener la vida y aplicar medidas en situaciones de crisis y catástrofe.
 - e) competencia para, de forma independiente, dar consejo e indicaciones y prestar apoyo a las personas que necesitan cuidados y a sus allegados.
 - f) competencia para, de forma independiente, prestar y garantizar la calidad de los cuidados de enfermería y evaluarlos.
 - g) competencia para establecer una comunicación profesional completa y cooperar con miembros de otras profesiones del sector sanitario.
 - h) competencia para analizar la calidad de los cuidados y mejorar su propia práctica profesional como enfermero responsable de cuidados generales.
- B. Competencias de conformidad con las recogidas en la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que, se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero, y con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y con el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios:
- a) competencia para prestar una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a las necesidades de salud de las personas que atienden, de acuerdo con el

estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en las normas legales y deontológicas aplicables.

- b) competencia para proteger la salud y el bienestar de las personas, familia o grupos atendidos, garantizando su seguridad, fomentando estilos de vida saludables, el autocuidado, apoyando el mantenimiento de conductas preventivas y terapéuticas.
- c) competencia para comprender el comportamiento interactivo de la persona en función del género, grupo o comunidad, dentro de su contexto social y multicultural.
- d) competencia para conocer las estrategias para adoptar medidas de confortabilidad y atención de síntomas, dirigidas al paciente y familia, en la aplicación de cuidados paliativos que contribuyan a aliviar la situación de enfermos avanzados y terminales.
- e) competencia para conocer y aplicar los fundamentos y principios teóricos y metodológicos de la enfermería, a través de intervenciones enfermeras, basadas en la mejor evidencia científica y medios disponibles.
- f) competencia para utilizar adecuadamente los recursos disponibles y contribuir en la sostenibilidad del sistema sanitario y sociosanitario.
- g) competencia para realizar los cuidados de enfermería basándose en la atención integral de salud, que supone la cooperación multiprofesional, la integración de los procesos y la continuidad asistencial.
- h) Competencia para conocer el uso y la indicación de productos sanitarios vinculados a los cuidados de enfermería, así como los diferentes grupos de fármacos, los principios de su autorización, uso e indicación, y los mecanismos de acción de los mismos.
- i) Competencia para utilizar los medicamentos, evaluando los beneficios esperados y los riesgos asociados y/o efectos derivados de su administración y consumo.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL ENFERMERO. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS Y LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD DE LOS PACIENTES

Sección Primera: Las relaciones de los enfermeros con las personas atendidas por ellos.

Artículo 9. Los derechos de los pacientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, los enfermeros/as facilitarán a sus pacientes el ejercicio de los siguientes derechos:

- a. Derecho a recibir una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a sus necesidades de salud, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en las normas legales y deontológicas aplicables.
- b. Derecho a que se respete su personalidad, dignidad e intimidad, así como su participación en las tomas de decisiones que les afecten. En todo caso, los enfermeros/as deben ofrecer una información suficiente y adecuada para que los pacientes puedan ejercer su derecho al consentimiento sobre dichas decisiones.
- c. Derecho a conocer el nombre, la titulación y la especialidad de los profesionales sanitarios que les atienden, así como el derecho a recibir información de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

Sección Segunda: Buenas prácticas y calidad para la seguridad del paciente

Subsección 1ª: Buenas prácticas enfermeras.

Artículo 10. Buenas prácticas enfermeras.

Las buenas prácticas enfermeras utilizan conceptos de atención, intervenciones y

técnicas que se basan en la investigación y en el conocimiento para promover una mayor calidad de la atención a las personas

Artículo 11. Cuidados de enfermería.

1. Los cuidados de enfermería comprenden la ayuda prestada por el enfermero en el ámbito de su competencia profesional a personas, enfermas o sanas, y a comunidades, en la ejecución de cuantas intervenciones contribuyan al mantenimiento, promoción y restablecimiento de la salud, prevención de las enfermedades y accidentes, así como asistencia, rehabilitación y reinserción social en dichos supuestos y/o ayuda a una muerte digna.

2. Incumbe a la profesión de enfermería la responsabilidad de proporcionar de forma individual o, en su caso, de forma coordinada dentro de un equipo de salud, los cuidados propios de su competencia, al individuo, a la familia y a la comunidad, de modo directo, continuo, integral e individualizado, mediante una formación y una práctica basada en principios de equidad, accesibilidad, cobertura y sostenibilidad de la atención.

Artículo 12. Proceso de Atención Enfermera (PAE).

El Proceso de Atención de Enfermería es el método de trabajo utilizado por las enfermeras para prestar cuidados de una forma racional, lógica y sistemática.

Artículo 13. Intervenciones de enfermería.

1. Conforme tiene establecido el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), se entiende por intervención de enfermería todo tratamiento basado en el conocimiento y el juicio clínico, que realiza una enfermera para obtener resultados sobre el paciente.

2. Las intervenciones de enfermería están basadas en principios científicos, humanísticos y éticos, fundamentados en el respeto a la vida y a la dignidad humana, e incluyen tanto cuidados directos como indirectos, así como aquellos iniciados por las enfermeras, el médico y otros proveedores de tratamiento.

Subsección 2ª: Calidad y desarrollo profesional continuo.

Artículo 14. Elementos de la calidad sanitaria.

Desde el estricto respeto a las atribuciones que tiene reconocidas por Ley, el Consejo General, a través del Instituto ISICS, apoyará y contribuirá con el sistema sanitario español en la constitución y desarrollo de una necesaria infraestructura para la calidad, que incluirá los siguientes elementos:

- a) Normas de calidad y seguridad.
- b) Indicadores.

- c) Guías de práctica clínica y guías de práctica asistencial.
- d) El registro de buenas prácticas.
- e) El registro de acontecimientos adversos.

Artículo 15. *Competencia profesional enfermera continuada.*

Conforme tiene establecido el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), el mantenimiento de la competencia profesional enfermera es la capacidad permanente de una enfermera para integrar y aplicar los conocimientos, las capacidades, los juicios y las cualidades personales que se precisan para ejercer de manera segura y ética en una función y contexto determinados

Artículo 16. *Desarrollo profesional continuo.*

En consonancia con lo establecido por la Federación Europea de Enfermería (EFN), el desarrollo profesional continuo supone un proceso continuo de crecimiento personal, para mejorar las capacidades y liberar el pleno potencial de los profesionales en su trabajo, a través de la obtención y desarrollo de una amplia gama de conocimientos, capacidades, y experiencias que normalmente no se adquieren durante la formación y educación inicial o el trabajo rutinario, y que conjuntamente desarrollan y mantienen la competencia para la práctica profesional.

A estos efectos, se considera desarrollo profesional continuo el grado alcanzado por un enfermero en cuanto a conocimientos, formación a lo largo de la vida, experiencia profesional en los ámbitos asistenciales, docentes y de investigación, así como en cuanto al cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores.

Artículo 17. *Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica profesional.*

1. Corresponde a la Organización Colegial de Enfermería, la ordenación de la actividad profesional de Enfermería, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento imprescindible para la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario español.

2. En el desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo General elaborará cuantas normas y estándares de actuación profesional sean necesarios para ordenar la profesión de Enfermería, teniendo en cuenta las guías de práctica clínica y asistencial y los protocolos que puedan existir.

Artículo 18. *Acreditación regular de la competencia profesional.*

El Consejo General de Enfermería, como autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, conforme a la redacción dada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013; y en la Ley 44/2003, de 21 de

noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establecerá el sistema y los procedimientos para la acreditación regular de la competencia de los enfermeros que pretendan ejercer o ejerzan la profesión enfermera en cualquier parte del territorio nacional, como forma de facilitar la libre circulación de enfermeros y la continuidad asistencial, conforme a los patrones de europeos de acreditación.

Subsección 3ª: Seguridad del paciente

Artículo 19. *La profesión enfermera y la seguridad del paciente.*

1. La seguridad del paciente es el resultado de la realización de un conjunto de intervenciones llevadas a cabo con criterios de calidad, excelencia y competencia profesional continuada, en entornos de trabajo positivos e inspirados en los principios y valores contenidos en el Código Ético y Deontológico elaborado por la profesión. Dicho proceso deberá ser planificado y evaluado conforme a los estándares de las mejores prácticas derivadas de la mejor evidencia disponible.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, los enfermeros/as realizarán a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y acreditarán regularmente su competencia profesional.

3. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, los enfermeros/as promoverán la existencia en cada ámbito asistencial de procedimientos y protocolos de elaboración conjunta e indicadores para asegurar esta finalidad como requisito para garantizar la continuidad asistencial de los pacientes, tanto la de aquellos que sean atendidos por distintos profesionales y especialistas dentro del mismo centro como la de quienes lo sean en diferentes niveles.

Artículo 20. *Entornos profesionales positivos.*

Se consideran entornos positivos para la práctica profesional enfermera los contextos que favorecen la excelencia y el trabajo honrado. En particular, tratan de asegurar la salud, la seguridad y el bienestar de su personal, promueven los cuidados de calidad para los pacientes y mejoran la motivación, la productividad y los resultados de las personas y de las organizaciones.

Subsección 4ª: Indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios por los enfermeros

Artículo 21. *Medicamentos y productos sanitarios.*

Los enfermeros/as, en el ejercicio de sus competencias en materia de medicamentos y

productos sanitarios, se someterán a las obligaciones de farmacovigilancia que impone la legislación vigente.

Asimismo, harán un uso racional de los recursos diagnósticos y terapéuticos a su cargo, tomando en consideración, entre otros, los costes de sus decisiones, y evitando la sobreutilización, la infrautilización y la inadecuada utilización de los mismos.

Sección Tercera: Los principios del ejercicio profesional

Artículo 22. *Colegiación y habilitación profesional.*

1. Para garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los derechos de los pacientes a que se refieren las secciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y la jurisprudencia constitucional, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión enfermera, en cualquiera de sus modalidades o formas de realización, la incorporación al Colegio Oficial de Enfermería en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión. A tal efecto, se considera como ejercicio profesional la prestación de servicios enfermeros en sus distintas modalidades, ya sea en el sector público o privado, como en el ejercicio libre.

2. Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas públicas o privadas de relación de servicios profesionales, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente, cumplan la legislación profesional vigente, se encuentren debidamente incorporados en el registro correspondiente de Enfermeros y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano regulador o autoridad competente correspondiente, a nivel nacional o internacional.

3. En consonancia con la misión de la profesión enfermera establecida en el artículo segundo de estos Estatutos, para preservar el ejercicio seguro y eficaz de la profesión y mantenerse al día de la evolución de la misma, mediante el fomento del Desarrollo Profesional Continuo previsto en la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, conforme a la redacción dada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, y de acuerdo con lo señalado por el artículo 4.6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, el Consejo General podrá establecer sistemas que promuevan el mantenimiento de la competencia profesional de los enfermeros a lo largo de la vida.

Dichos sistemas se articularán mediante la acreditación regular de la competencia establecida en la citada Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

4. Para poder ejercer la profesión enfermera será obligatorio tener suscrito y vigente un seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera, sean de protección personal o colectiva, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de la responsabilidad profesional por un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de la asistencia o servicios profesionales.

Artículo 23. Ética y deontología profesional en el ejercicio profesional enfermero.

1. El ejercicio profesional enfermero se atenderá a lo previsto en la legislación sobre las profesiones sanitarias, en las demás leyes aplicables, en las normas reguladoras de los colegios profesionales y en su código ético y deontológico.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, los enfermeros/as, en su ejercicio profesional, tendrán como guía de su actuación el servicio a la sociedad, el interés y salud del ciudadano a quien se le presta el servicio, el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas, determinadas por el Consejo General de Enfermería conforme a la legislación vigente, y de los criterios de normo-praxis o, en su caso, los usos generales propios de la profesión.

3. En todo caso, en el marco de lo establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, conforme a Código el Código Ético y Deontológico de la Enfermería española garantizará la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional de los enfermeros/as, incorporando como mínimo los siguientes principios clave, procedentes del Código Ético y Deontológico de la Enfermería europea:

- Respeto a los derechos de los pacientes
- Compromiso de la profesión enfermera con la salud y la seguridad clínica de las personas. Primacía del interés y bienestar humano.
- Acceso equitativo a una atención sanitaria de calidad
- Estándares de la formación y de la práctica de los enfermeros/as
- Respeto a las normas y obligaciones profesionales
- Información y consentimiento informado
- Confidencialidad y secreto profesional
- Independencia e imparcialidad
- Honestidad e integridad
- Obligación de indemnizar los daños causados.
- Desarrollo profesional continuo
- Trabajo en equipo y delegación de tareas
- Posicionamiento ante las situaciones y agentes que afectan a su ejercicio profesional: el avance científico, los medicamentos y los productos sanitarios,

el cambio climático, la violencia de género, los derechos del niño, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y las redes sociales

Artículo 24. Trabajo en equipo.

Los enfermeros/as tendrán en cuenta la progresiva consideración de la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad de los equipos profesionales en la atención sanitaria, promoviendo el trabajo en equipo en los términos establecidos en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Artículo 25. Ejercicio privado.

1. En el ámbito de la actividad privada, los enfermeros/as podrán realizar su ejercicio por cuenta propia o ajena, mediante cualquiera de las formas contractuales previstas en el ordenamiento jurídico.

2. Los servicios enfermeros de titularidad privada estarán dotados de elementos de control que garanticen los principios generales y los niveles de calidad profesional y de evaluación establecidos en la legislación aplicable, en este estatuto y en las normas deontológicas de la profesión.

3. El ejercicio liberal de la profesión de enfermería se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán inexcusablemente los límites del artículo 1 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.

-o-o-0-o-o-

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LA PROFESIÓN ENFERMERA DEL ESTADO ESPAÑOL

CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

Sección Primera: Definición, naturaleza y estructura.

Artículo 26. *Misión de la Organización Colegial.*

La Organización Colegial de la profesión enfermera del Estado español pretende garantizar, desde la autorregulación profesional y mediante una cooperación continua y activa con las instituciones, la protección de los intereses generales de los ciudadanos y del propio Estado, así como de los servicios prestados a los pacientes.

Artículo 27. *Definición de la Organización Colegial de Enfermería.*

1. Se entiende por Organización Colegial de la Profesión Enfermera del Estado español el conjunto de corporaciones colegiales de la profesión enfermera.

2. Son corporaciones colegiales de la profesión enfermera del Estado español el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Enfermería y los Colegios Oficiales de Enfermería de cada provincia.

3. Todas ellas son corporaciones de derecho público, amparadas por la legislación sobre Colegios Profesionales, con estructuras democráticamente constituidas, carácter representativo y personalidad jurídica propia, independientes de otras administraciones públicas, tanto del Estado como de las comunidades autónomas, de las que no forman parte integrante, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ellas legalmente les correspondan.

4. Son fines esenciales de las corporaciones referidas en el apartado 2 la ordenación del ejercicio de la profesión enfermera, la representación institucional exclusiva de la misma por estar sujeta a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de los pacientes y usuarios de los servicios de sus colegiados, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública de que se trate por razón de la relación funcional.

Artículo 28. Consejos Autonómicos.

Los Estatutos de los Consejos Autonómicos deberán no contravenir, en sus disposiciones sobre las relaciones con el Consejo General, lo establecido en los Estatutos de este último.

Una vez aprobados los Estatutos de los Consejos Autonómicos, se notificarán por éstos al Consejo General.

Sección Segunda: Principios democráticos y de buen gobierno

Artículo 29. Funcionamiento democrático.

1. Se garantiza la organización, estructura interna y funcionamiento democráticos de las corporaciones que integran la Organización Colegial

2. En particular, la elección de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales será por sufragio libre y secreto de los colegiados. Sólo serán elegibles y electores los colegiados personas físicas en igualdad de condiciones, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer doble valoración de voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

3. Con carácter de principio básico de la Organización Colegial, se establece que los cargos de las Corporaciones que integran la Organización Colegial podrán ser reelegidos sin limitación alguna de mandatos/podrán ser reelegidos hasta un máximo de dos mandatos consecutivos (**elegir una de las dos opciones**).

Artículo 30. Buen gobierno.

1. Las corporaciones que integran la Organización Colegial observarán el principio de transparencia en su gestión y estarán sujetas a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

2. Los cargos de Presidente, Decano, miembro del órgano de gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación integrante de la Organización Colegial ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de transparencia, imparcialidad, buena fe, igualdad de trato y no discriminación, diligencia, conducta honorable y responsabilidad.

Sección Tercera: Principio de transparencia en la gestión corporativa

Artículo 31. Ventanilla única.

1. Cada una de las Corporaciones integrantes de la Organización Colegial de Enfermería dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley

17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los enfermeros puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio profesional y su baja en los Colegios, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, a través de esta ventanilla única, los enfermeros podrán de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso al ejercicio de la profesión de enfermería.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los pacientes del sistema sanitario, la Organización Colegial de Enfermería, en sus diferentes niveles territoriales, ofrecerá, de forma clara, inequívoca y gratuita, la siguiente información:

- a) El acceso al censo de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) El acceso al Registro de Enfermeros y Enfermeras previsto en el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- d) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre los pacientes del sistema sanitario y un colegiado o el colegio profesional.

- e) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- f) El contenido del Código Deontológico de la Enfermería española y sus modificaciones, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. La Organización Colegial de Enfermería adoptará, en sus distintos niveles territoriales, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporará para ello las tecnologías precisas y creará y mantendrá las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

4. Los Colegios Oficiales de Enfermería facilitarán al Consejo General, y en su caso a los Consejos Autonómicos, la información concerniente a las altas, bajas, habilitación para el ejercicio profesional, sanciones y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los censos y registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación correspondiente.

Artículo 32. Memoria Anual.

1. Con el fin de dar debido cumplimiento al principio de transparencia en la gestión, cada una de las Corporaciones que integra la Organización Colegial de Enfermería elaborará una Memoria Anual que contendrá al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los pacientes o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

- e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

2. La Memoria Anual se hará pública a través de la página web correspondiente en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la Organización Colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Oficiales de Enfermería facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 33. Servicio de Atención a los colegiados y a los pacientes.

1. Los Colegios Oficiales de Enfermería, los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Enfermería y el Consejo General, en sus respectivos niveles territoriales, deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados a través del servicio de atención correspondiente.

2. Asimismo, dispondrán de un servicio de atención a los pacientes y colegiados, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier paciente destinatario de los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los Colegios Oficiales de Enfermería, los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Enfermería y el Consejo General, a través de este servicio de atención a los colegiados y a los pacientes, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La presentación de las quejas y reclamaciones referidas en los apartados anteriores podrá realizarse por vía electrónica y a distancia, para lo cual cada entidad contará con los medios técnicos adecuados que permitan dicha tramitación por vía electrónica.

Sección Cuarta: Autoridades y vida institucional

Artículo 34. Autoridades corporativas y toma de posesión.

1. Los Presidentes y Vicepresidentes del Consejo General, de los Consejos Autonómicos y de los Colegios Oficiales de Enfermería tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

2. El Consejo General aprobará un reglamento de protocolo y actos institucionales para toda la Organización Colegial, que deberá ser aprobado por la Comisión Ejecutiva, en el que se regularán la forma y procedimiento de toma de posesión de los cargos. En todo caso, los miembros de cualquier órgano de la Organización Colegial están sometidos al deber de confidencialidad y deberán suscribir en el momento de la toma de posesión el documento que recoja su compromiso de cumplir con dicha obligación.

Artículo 35. Fiestas y Patrón institucionales.

1. Por razón de su trascendencia en la historia de la enfermería española y su especial vinculación con la profesión, se reconoce a San Juan de Dios como Patrono de la enfermería española, estableciéndose el día de su celebración como fiesta patronal e institucional.

2. En su cualidad de miembro del Consejo Internacional de Enfermeras, la Organización Colegial establece también como fiesta institucional el Día Internacional de la Enfermera. La utilización de esta denominación requerirá, en todo caso, autorización expresa de la Organización Colegial a través del Consejo General.

Artículo 36. Colores y emblemas institucionales.

1. Se establecen los colores azul y gris perla como colores de la profesión de enfermería, que deberán ser utilizados en cualquier distintivo o logotipo profesional, corporativo o educativo.

2. El logotipo o insignia de la Organización Colegial consiste en una figura formada por dos aros entrelazados en forma de aspa y coronados por un círculo. Cuando la figura sea policromada, el exterior de los aros será de color gris perla y el interior, azul, del mismo tono que el círculo que corona los aros.

3. El escudo de la Enfermería consiste en la Cruz de los Caballeros de San Juan de Jerusalén, conocida también como Cruz de Malta, sobre la que figura el Escudo nacional. La Cruz estará enmarcada en un círculo formado por una rama de laurel en la parte izquierda y una palma en la parte derecha, unidas por un lazo.

4. La bandera de la Organización Colegial será de color blanco, con el escudo de la Enfermería situado en el centro de la misma.

5. Por acuerdo de la Asamblea General, podrá modificarse cualquiera de las imágenes corporativas descritas en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II. DE LOS COLEGIADOS

Artículo 37. Habilitación profesional.

Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión enfermera, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas públicas o privadas de relación de servicios profesionales, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente, cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

Artículo 38. Adquisición de la condición de colegiado.

1. Podrán adquirir la condición de colegiado quienes así lo soliciten preceptivamente al respectivo Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente al del domicilio profesional, único o principal, se encuentren en posesión del correspondiente título actual de Graduado en Enfermería, o de cualquiera de los anteriores equivalentes.

2. Igualmente podrán adquirir esa condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo y de los países con los que el Estado español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento, que acrediten certificado, diploma o título reconocidos y homologados de enfermero responsable de cuidados generales.

3. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostentando alguno de aquellos títulos, no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

Artículo 39. Colegiación.

1. Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de enfermería, en cualquiera de sus ámbitos o modalidades, hallarse incorporado al Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial que corresponda con el domicilio profesional, único o principal. Bastará la incorporación a este Colegio profesional para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado. A estos efectos, se entenderá como domicilio profesional el correspondiente al lugar efectivo de trabajo.

Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios el procedimiento para la adquisición de la cualidad de colegiado de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación sobre Colegios profesionales estatal y autonómica.

2. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar, a través del Consejo General, los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

4. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español, y deberán incorporarse con carácter obligatorio, junto con las incoaciones de expedientes disciplinarios en el Registro de Enfermeros y Enfermeras del Consejo General conforme a lo previsto en la normativa específica y al objeto, entre otros, de que éste pueda dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación a través del sistema IMI a las autoridades competentes de Unión Europea, como autoridad competente reconocida en el Estado español.

5. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

6. Mediante resolución de la Asamblea del Consejo General se aprobará un reglamento que delimite los supuestos de ejercicio ocasional de la profesión, así como el régimen jurídico aplicable a efectos de colegiación.

Artículo 40. Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por falta de pago de cuatro cuotas ordinarias o extraordinarias del Colegio.
- b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.
- d) Por haber causado baja voluntariamente.
- e) Por cambio de domicilio profesional, o ausencia del mismo por más de cuatro meses, sin comunicación al Colegio.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en

los párrafos a), b) y c) deberá ser comunicada al interesado, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos.

Podrán solicitar la adquisición de la condición de colegiados aquéllos que hubieran estado incurso en alguna de las causas previstas en los párrafos b) y c) siempre que hubiera prescrito la falta o se hubiera cumplido la sanción o inhabilitación.

Aquellos antiguos colegiados que, habiendo perdido esta condición por impago de cuotas al Colegio, deseen reincorporarse al mismo, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas generados al Colegio.

Artículo 41. Derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos. Salvo disposición contraria de los Estatutos de cada Colegio, el voto de los colegiados ejercientes tendrá igual valor que el de los no ejercientes.
- b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio, por los Consejos Autonómicos o por el Consejo General, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c) Ser representados y asesorados por el Colegio, por los Consejos Autonómicos o por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.
- d) Pertener a las Entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas.
- e) Formular ante las Juntas generales de gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.
- f) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar la expedición de certificación de acuerdos, cuando acrediten la titularidad de un interés legítimo para ello, de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa aplicable.
- g) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.
- h) Al uso de las dependencias del Colegio al que pertenezcan. Cada Colegio establecerá estatutaria o reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.
- i) A la exención del pago de cuotas del Colegio durante el tiempo de ejercicio de la profesión en misiones, proyectos, programas y actividades organizadas por entidades no gubernamentales en cualquier país o región del mundo.

- j) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el órgano colegial correspondiente.
- k) A tramitar por conducto del Colegio correspondiente, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General o al Consejo Autonómico.
- l) A la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional y por las normas éticas de la profesión recogidas en el Código Deontológico.

Artículo 42. Deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

- a) Ejercer la profesión de enfermería conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial.
- b) Cumplir las prescripciones del Código Ético y Deontológico de la Enfermería española.
- c) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, en los de sus respectivos Colegios y las decisiones de los Colegios, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General.
- d) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.
- e) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.
- f) Comunicar verazmente al Colegio, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, cualquier variación esencial en los datos que obren en el Registro de Enfermeros y Enfermeras.
- g) Comunicar a las autoridades competentes y al Colegio las situaciones de las que tenga conocimiento que puedan poner en riesgo la salud de las personas.
- h) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio a que pertenezcan.
- i) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.
- j) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

CAPÍTULO III: DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA.

Artículo 43. *Naturaleza de los Colegios Oficiales de Enfermería.*

Los Colegios Oficiales de Enfermería son corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, pueden adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.

Se denominarán Colegios Oficiales de Enfermería de la delimitación que corresponda a su ámbito territorial.

Los Colegios elaborarán sus propios Estatutos particulares para regular su funcionamiento, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Colegios profesionales estatal y a la legislación autonómica sobre la materia y, en todo caso, con respeto a lo establecido en estos Estatutos Generales en lo relativo a las relaciones de dichos Colegios con el Consejo General. Dichos Estatutos particulares serán preceptivamente elevados al Consejo General para su aprobación, previamente a su tramitación ante la correspondiente comunidad autónoma.

Artículo 44. *Fines de los Colegios Oficiales de Enfermería.*

Son fines esenciales de estos Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión de enfermería en el ámbito de su competencia y en todas sus formas y especialidades, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, y la protección de los intereses de los pacientes y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública, por razón de la relación funcionarial.

Artículo 45. *Ámbito funcional.*

Los Colegios Oficiales de Enfermería ejercerán en su ámbito territorial las funciones atribuidas por la legislación estatal y autonómica sobre la materia, especialmente en lo relativo a la ordenación, en el ámbito de sus competencias, de la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional.

Artículo 46. *Normas sobre honorarios profesionales.*

Los Colegios no podrán adoptar acuerdos para el establecimiento de normas sobre honorarios profesionales.

Artículo 47. Organización de los Colegios Oficiales de Enfermería.

Los órganos de gobierno, unipersonales y colegiados, de los Colegios, y el procedimiento de su elección serán los que se determinen en los respectivos Estatutos colegiales, en los que se fijará su composición, funciones y régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Colegios profesionales estatal y autonómica, en estos Estatutos y en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que proceda.

Artículo 48. Ámbito territorial.

1. La jurisdicción profesional y disciplinaria de cada Colegio Oficial de Enfermería se extenderá a todo su ámbito territorial.
2. Los procedimientos de constitución, fusión, segregación y, en general, cualquier modificación de su ámbito territorial se regirán por lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y en los propios Estatutos.

Artículo 49. Defensa de las funciones colegiales.

Los Colegios podrán ejercer las acciones que les asistan en Derecho frente a las actuaciones de asociaciones profesionales que supongan el ejercicio de funciones propias de la competencia colegial o su finalidad o ejercicio sea impropio o censurable bajo los principios éticos que inspiran la profesión.

Artículo 50. Ejecutividad e impugnabilidad de acuerdos colegiales.

1. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente.
2. Los acuerdos de los órganos colegiales que revistan naturaleza administrativa por venir dictados en el ejercicio de funciones públicas serán impugnables en alzada ante el correspondiente Consejo Autonómico o, en su caso, ante el Consejo General, en los términos establecidos en el artículo 24.5 de estos Estatutos. El recurso será interpuesto ante el Colegio que dictó el acuerdo o ante el órgano que deba resolverlo. El Colegio deberá elevar los antecedentes e informe que proceda al Consejo Autonómico o, en su caso, al Consejo General, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación del recurso. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, y quedará expedita la vía procedente. Una vez agotado el recurso de alzada, los referidos acuerdos serán directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No obstante, los actos de los órganos de los Colegios que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el citado orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Interpuesto el recurso dentro del plazo establecido, el órgano competente para resolverlo podrá suspender de oficio o a petición de parte interesada la ejecución del acto recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho.

4. Los Colegios, en sus Estatutos propios, podrán determinar la forma y procedimientos para llevar los libros de actas correspondientes a sus órganos colegiales, pudiendo incorporar los medios y técnicas avanzadas admitidas en Derecho, siempre y cuando se garantice la autenticidad del contenido de dichas actas.

Artículo 51. Nulidad y anulabilidad.

Los actos de los Colegios provinciales sometidos al Derecho administrativo serán nulos o anulables en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en la norma que la sustituya.

Artículo 52. Premios, recompensas y condecoraciones.

Los Colegios, en sus Estatutos propios, podrán determinar las recompensas y premios a que pueden hacerse acreedores los colegiados, estableciendo el procedimiento para su concesión. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General podrá establecer asimismo un reglamento de condecoraciones para el conjunto de la Organización Colegial.

Artículo 53. Régimen disciplinario.

1. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, el Código Deontológico de la Enfermería española, los presentes Estatutos, los del Consejo General, los de los Consejos Autonómicos, los particulares de cada Colegio o los acuerdos adoptados por cualquiera de las Corporaciones anteriores podrán ser sancionados disciplinariamente.

2. Se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

Artículo 54. Faltas.

1. Las faltas que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad o a las normas y buenas prácticas de la profesión enfermera o de la Organización Colegial, recogidas en la legislación sobre Colegios profesionales, en el título I de los presentes estatutos o en los de los Consejos Autonómicos o de los Colegios, así como en el Código Ético y Deontológico de la Enfermería española.
- b) La desatención dolosa de los pacientes a cargo de los colegiados.
- c) Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.
- d) El incumplimiento del deber de guardar secreto profesional respecto de los datos e informaciones de los pacientes que conozcan por razón del ejercicio profesional.
- e) La comunicación o revelación de datos sobre la salud pasada o presente de las personas, con independencia del medio de divulgación, sin consentimiento expreso de los afectados, a los que hayan tenido acceso por razón de su ejercicio profesional.
- f) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional o de cargos corporativos.
- g) La apropiación y el uso a título personal o mediante entidades de cualquier naturaleza jurídica de denominaciones propias del ámbito profesional enfermero con fines contrarios al ejercicio de la profesión o de la organización colegial.
- h) Los actos que constituyan una vulneración del honor, reputación, buen nombre, dignidad, intimidad y/o la propia imagen de las personas, pacientes, colegiados, cualquiera de los órganos unipersonales o colegiados de la Organización Colegial, a través de cualquier medio, verbal o escrito; incluido las cometidas a través de Internet y redes sociales.
- i) La utilización ilegítima de fotografías, denominaciones, dominios, emblemas, logotipos, marcas, signos distintivos, imágenes, datos personales de las personas, pacientes, colegiados, cualquiera de los órganos unipersonales o colegiados de la Organización Colegial, a través de cualquier medio, verbal o escrito; incluido las cometidas a través de

Internet y redes sociales, a fin de realizar cualquiera de los hechos enunciados en el apartado anterior.

- j) Las agresiones y el atentado contra la dignidad, honestidad, honor, imagen o buen nombre de las personas, los pacientes o de cualquiera de los órganos unipersonales o colegiados de la Organización Colegial, por cualquier medio verbal o escrito.
- k) La promoción y/o realización de campañas de descrédito hacia los cargos corporativos, de los órganos unipersonales o colegiados de la Organización Colegial, así como el personal que desarrolla sus funciones en la misma, por cualquier medio, verbal o escrito; incluido las cometidas a través de Internet y redes sociales.
- l) La realización de actividades o adopción de acuerdos en su cualidad de cargos corporativos que impidan o dificulten a los Colegios, a los Consejos Autonómicos o al Consejo General alcanzar sus fines, desarrollar las funciones o cumplir con las obligaciones que tienen atribuidas o impuestas tanto legal como estatutariamente, incluyendo la negativa a remitir a los Consejo Autonómicos correspondientes o al Consejo General la documentación, datos e información exigida por la ley, o por estos Estatutos.
- m) La adopción de acuerdos y resoluciones en su cualidad de cargos corporativos que supongan el impago de las aportaciones de los Colegios provinciales a los Consejos Autonómicos o al Consejo General, así como la resistencia injustificada a su abono.
- n) El incumplimiento del deber de confidencialidad en el ejercicio de cargos corporativos respecto de los datos, informaciones y deliberaciones que se traten en las reuniones de los órganos corporativos o fuera de ellas, tanto durante el ejercicio del cargo como tras su cese.
- o) La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función, así como toda negligencia en la custodia de estos documentos que pudiera dar lugar a su difusión, conocimiento indebidos o acceso por terceros no autorizados.
- p) La utilización en los procesos electorales o con posterioridad a los mismos de los censos de colegiados a los que pudiera tenerse acceso dentro de la organización colegial, con fines diferentes a los establecidos en el régimen electoral o en los propios Estatutos.

- q) Los actos de desconsideración, falta de respeto debido o menosprecio grave contra candidatos rivales producidos con ocasión de procesos electorales corporativos, ya sean verbales o por escrito, independientemente del soporte en que se emitan.
- r) El incumplimiento por los cargos de las Comisiones deontológicas del deber de incoar expediente disciplinario cuando existan datos y circunstancias suficientes para dicha incoación, apreciado por la Comisión Deontológica Central.
- s) La realización de actividades orientadas a eludir u obstaculizar medidas de seguridad, o tendentes a descifrar claves, algoritmos de cifrado, o a destruir, alterar, inutilizar, o dañar los datos, programas o documentos electrónicos a la que tengan acceso en razón de su cargo o función.
- t) La introducción de programas, virus, macros, controles o cualquier otro dispositivo lógico o secuencia de caracteres que causen o sean susceptibles de causar cualquier tipo de alteración en los recursos informáticos.
- u) La utilización de nombres de usuarios o claves de acceso de terceras personas para acceder a los sistemas de información y/o comunicación de la Organización Colegial, atentando contra el interés de la Organización Colegial, del suplantado o terceros.
- v) La suplantación de identidad de otros colegiados o personal que desarrolla sus funciones en la Organización Colegial, atentando contra el interés de la Organización Colegial, del suplantado o terceros.
- w) El incumplimiento de las sanciones o la desatención de los requerimientos emitidos por un órgano competente dentro de la Organización Colegial.
- x) La reiteración en las faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.

B) Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las normas legales, estatutarias o deontológicas, o de los acuerdos o resoluciones adoptados por el Consejo General, los Consejos Autonómicos o por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración, falta de respeto debido o menosprecio

grave hacia cualquiera de los demás colegiados, de los cargos corporativos, de los pacientes, sus familiares o del resto del personal con los que se relacionen, ya sean verbales o por escrito, independientemente del soporte en que se emitan.

- c) La competencia desleal.
- d) Negarse a aceptar la designación de instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.
- e) Los actos u omisiones descritos en los párrafos a), h) y k) del apartado anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) El empleo de los medios tecnológicos puestos a disposición del profesional con una finalidad distinta al desempeño del cargo o puesto de trabajo, incluyendo el envío de comunicaciones corporativas y/o comerciales, o de mensajes, archivos o materiales, ajenos al ejercicio profesional.
- g) El acceso no autorizado a los sistemas de información de la Organización Colegial para su adaptación, mejora, transformación, retiro, supresión, manipulación, o para el desarrollo de sistemas alternativos, o propios, o la búsqueda de brechas de seguridad.
- h) La introducción, reproducción o distribución de programas informáticos no autorizados por escrito de forma expresa por los órganos unipersonales o colegiados de la Organización Colegial, así como su instalación y/o utilización en los sistemas corporativos titularidad de la Organización Colegial.
- i) La puesta a disposición a terceros no autorizados de los equipos y el software suministrado por la Organización Colegial, así como la modificación por cualquier tipo de medio el nivel de privilegio en el acceso de cualquier profesional en los sistemas de información.
- j) La infidelidad en el ejercicio de los cargos corporativos para los que fuesen elegidos, siempre que no constituya falta muy grave.
- k) La condena firme por la comisión de delitos cuya pena sea menos grave según el artículo 33.3 del Código Penal, en cualquier grado de participación, en el ejercicio de la profesión o de cargos corporativos.

- l) La reiteración en las faltas leves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.

C) Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias y deontológicas.
- b) Las infracciones de los deberes que la profesión y el ejercicio de cargos corporativos imponen que no supongan falta de otra entidad.
- c) La condena firme por la comisión de delitos cuya pena sea leve según el artículo 33.4 del Código Penal, en cualquier grado de participación, en el ejercicio de la profesión o de cargos corporativos.
- d) Los actos enumerados en los párrafos b), c) y g) del apartado anterior, cuando no tuviesen entidad para ser consideradas como graves.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de seis meses por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 55. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo de tres meses y no mayor a un año.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por plazo de uno a diez años.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos corporativos por un plazo no superior a cinco años.
- d) Obligación de acreditar la realización de actividades formativas complementarias

vinculadas a los incumplimientos objeto del expediente disciplinario, de 40 créditos de formación continuada.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.
- c) Obligación de acreditar la realización de actividades formativas complementarias vinculadas a los incumplimientos objeto del expediente disciplinario, de 10 créditos de formación continuada.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

5. Las sanciones que se impongan a los colegiados socios profesionales que afecten a su ejercicio profesional se comunicarán y se anotarán en el registro correspondiente de sociedades profesionales, sin perjuicio de su notificación al Registro Mercantil y a otros organismos.

6. Criterios de graduación de las sanciones. El órgano competente para la imposición de las sanciones, graduará las mismas conforme a los siguientes criterios:

- a) El daño efectivo infringido a los perjudicados por la infracción cometida.
- b) Número de afectados en la infracción de los presentes Estatutos por el autor.
- c) La comisión de la infracción mediante la utilización de técnicas que dificulten la identificación del autor.
- d) Difusión y número de destinatarios de las acciones e infracciones contempladas en el presente régimen sancionador.

Artículo 56. Procedimiento informativo y procedimiento disciplinario.

1. Los procedimientos informativos se sustanciarán ante los correspondientes Servicios de Atención al Paciente y al Colegiado. Conocida de oficio, por denuncia, o por cualquier otro medio la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta grave o muy grave, el Servicio correspondiente acordará la realización de actuaciones previas pertinentes, que podrán concluir con la remisión de lo actuado a la Comisión Deontológica correspondiente en orden a la decisión que le corresponda tomar.

2. Las faltas leves se sancionarán por el Presidente del Colegio, previa apertura de expediente, con informe vinculante de la Comisión Deontológica correspondiente y acuerdo de la Junta de gobierno, y tras la audiencia o descargo del inculpado. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de gobierno tras la apertura y conclusión de expediente disciplinario.

3. En los demás casos, el expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Comisión Deontológica correspondiente. La no incoación del expediente sancionador ante la existencia de datos o circunstancias que justifiquen su inicio – apreciado por la Comisión Deontológica Central - será causa suficiente para la exigencia de las responsabilidades derivadas del incumplimiento de semejante obligación por los miembros de la Comisión Deontológica renuente.

En el procedimiento disciplinario se respetarán las siguientes previsiones:

- a) En el acuerdo de iniciación del procedimiento se designará un Instructor entre los colegiados que lleven más de diez años de colegiación. Además de esta designación, el acuerdo de iniciación incluirá la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una mención sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, así como el órgano competente para imponer sanción, en su caso.
- b) De conformidad con lo previsto en la legislación sobre el procedimiento administrativo común, la Comisión Deontológica competente podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.
- c) El Instructor, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Comisión Deontológica las causas de excusa o abstención que crea concurrir en él. La Comisión resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar nuevo Instructor en la misma forma.
- d) El colegiado expedientado, una vez notificado de la identidad del Instructor, podrá manifestar por escrito ante la Comisión Deontológica, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que creyese concurrir en el Instructor. Serán causa de abstención o recusación la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el expedientado; el interés directo o personal en el asunto, el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, y cualquier otra circunstancia análoga.
Planteada la recusación por el expedientado, la Comisión Deontológica dará traslado al instructor para que formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres días. Cumplimentado este trámite, la Comisión Deontológica resolverá el incidente en el plazo de diez días, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.
- e) El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus actuaciones. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción. En todo caso, antes de la formalización del pliego de cargos, el Instructor deberá recibir declaración al presunto inculpado.

- f) A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.
- g) El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el instructor. La denegación total o parcial de la prueba propuesta requerirá resolución motivada.
- h) Recibido el pliego de descargos, el instructor determinará en el plazo de diez días las pruebas admitidas, que deberán llevarse a cabo ante dicho Instructor en el plazo de un mes, a contar a partir de la fecha del acuerdo de determinación de las pruebas a practicar.
- i) Cumplimentadas las precedentes diligencias, el instructor dará vista del expediente al presunto inculpado con carácter inmediato, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia del expediente al presunto inculpado cuando éste así lo solicite.
- j) Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente.
Dicha propuesta de resolución se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho convenga.
Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Comisión Deontológica para emisión de su informe vinculante, tras lo cual se pondrá a disposición de la Junta de Gobierno todo el expediente para que resuelva en el plazo de diez días.
- k) La Junta de gobierno podrá devolver el expediente al instructor para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al interesado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.
- l) La resolución que se adopte por la Junta de Gobierno se notificará al interesado y deberá ser motivada. En ella se especificarán los recursos que procedan contra la misma, los plazos de interposición y los órganos ante los que haya de presentarse el recurso que proceda.
- m) Para la aplicación de las sanciones, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, así como la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria serán recurribles en los términos y en la forma establecidos en los presentes Estatutos.

Artículo 57. Régimen informativo, económico y financiero.

1. Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios los recursos económicos y financieros que les correspondan de conformidad con lo previsto en estos Estatutos generales y en la legislación sobre Colegios Profesionales estatal y autonómica.

2. Las cuotas habrán de ser satisfechas al respectivo Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, en los que se especificará la parte de la cuota que se destina al Colegio provincial, al Consejo Autonómico y al Consejo General. El Colegio remitirá al Consejo General relación numeraria de los recibos emitidos, incluyendo el número de colegiados con los que cuenta y la aportación que, conforme a los acuerdos de la Asamblea del Consejo General, el Colegio venga obligado a satisfacer a este último. Del mismo modo, los Colegios remitirán sus presupuestos anuales al Consejo General para su conocimiento e incorporación a la Memoria Anual correspondiente.

3. Asimismo, los Colegios remitirán al Consejo General el censo colegial, con los datos y periodicidad que se determinen para el conjunto de la Organización Colegial por la Asamblea del Consejo General, así como los datos correspondientes al Registro de Enfermeros y Enfermeras. De toda inscripción, alta o baja colegial se dará inmediata cuenta al Consejo General. A estos efectos, se considera censo colegial la base de datos de titularidad privada, debidamente comunicada al órgano competente en materia de protección de datos, que incorpora los datos personales de los colegiados para el ejercicio por el Colegio de los fines y funciones contemplados en la normativa vigente.

4. No obstante lo anterior, cuando algún colegiado no abone al Colegio la cuota girada, éste lo notificará al Consejo General, con mención específica del motivo que la produjo, así como, en su caso, del número de cuotas pendientes de abonar, a los efectos de ser excluido de las situaciones reguladas estatutariamente, para, transcurridos los plazos previstos, proceder a la baja colegial y demanda por las cantidades dejadas de abonar, con los intereses, gastos y costas que correspondan. Cuando un colegiado deudor de cuotas colegiales proceda a su regularización, abonándolas, el Colegio remitirá al Consejo General la parte correspondiente dejada de percibir.

5. Con carácter excepcional, cuando un Colegio no cumpla sus obligaciones económicas respecto del Consejo General, al tratarse de fondos económicos pertenecientes a este último, el Consejo General podrá adoptar medidas tendentes a garantizar el cobro efectivo de las cantidades adeudadas por el Colegio, incluyendo la intervención de la contabilidad de dicho Colegio, comunicándosele preceptivamente a su

Junta de gobierno para que emita su informe. La intervención será realizada por un Interventor, nombrado por la Comisión Ejecutiva del Consejo General, en quien concurren circunstancias de idoneidad, que asumirá las funciones del Tesorero, con gasto y retribución a cargo del Colegio intervenido, informando al Consejo y permaneciendo en el cargo hasta la normalización de la economía colegial. Cuando la situación de la económica del Colegio no lo permita, el Consejo asumirá el pago de gastos y retribución del Interventor.

CAPÍTULO IV. DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA

Sección Primera: Naturaleza, fines y funciones.

Artículo 58. Naturaleza jurídica del Consejo General.

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España es autoridad competente y órgano superior de representación y coordinación de aquéllos, en los ámbitos nacional e internacional, teniendo a todos los efectos la cualidad de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su sede social radicará en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de poder establecer delegaciones y otras sedes en cualquier parte del territorio nacional. Asimismo, podrá celebrar reuniones oficiales en cualquier otro lugar del territorio español o, con carácter extraoficial, fuera de él.

2. El Consejo General es la entidad que agrupa, coordina y representa con carácter exclusivo a la profesión de enfermería y a todos los Colegios Oficiales de Enfermería de España en los ámbitos nacional e internacional; ordena y regula, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes, el ejercicio profesional, y defiende y protege, en su ámbito de actuación, los intereses de los consumidores, usuarios y pacientes de los servicios de los colegiados del sistema sanitario español; y asimismo defiende y protege los intereses de los profesionales y de la enfermería, ejerciendo la facultad disciplinaria y resolviendo los recursos que se interpongan, en los términos regulados en estos Estatutos.

Artículo 59. Funciones del Consejo General.

El Consejo General tendrá las siguientes funciones:

1. Las atribuidas a los Colegios por la Ley de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, europeo y/o internacional.
2. Asumir con carácter exclusivo la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

3. Aprobar las resoluciones que ordenen, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, las cuales tendrán carácter obligatorio, como forma de tratar de garantizar el derecho a la salud mediante la calidad y la competencia profesional.
4. La salvaguarda y observancia de los principios deontológicos de la profesión enfermera y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar y aprobar el Código Ético y Deontológico de la Enfermería española y demás normas deontológicas, así como vigilar y tutelar su aplicación.
5. Velar por el respeto y la dignidad de la profesión, de sus profesionales, de la organización colegial y de sus órganos corporativos, en todos los ámbitos y medios, promoviendo las acciones necesarias para su defensa y, en su caso, para la exigencia de responsabilidades.
6. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, denunciando y persiguiendo ante la Administración y los Tribunales de Justicia los casos que conozca, en el ámbito de su competencia.
7. Promover activamente la implantación del desarrollo profesional continuo de los enfermeros, adoptando las medidas, resoluciones y acuerdos necesarios para ello, así como para llevar a cabo el control sobre el mantenimiento y la calidad de la competencia de los profesionales mediante los correspondientes sistemas de acreditación en los términos establecidos en estos Estatutos, como medio para tratar de garantizar el derecho a la salud.
8. Ejercer cuantos cometidos se deriven de su cualidad de autoridad competente en el marco de las Directivas de la Unión Europea, respecto de la profesión de enfermería y de sus profesionales, incluyendo, entre otros, la acreditación, cuando proceda, ante las autoridades competentes de otros países miembros de la Unión Europea a los enfermeros con titulación obtenida en el Estado español que pretendan ejercer la profesión en dichos países.
9. Cuidar, velar y promover la difusión de la imagen adecuada de la profesión de enfermero y de la divulgación de los avances de la misma que estén científicamente avalados.
10. Llevar a cabo la edición, gestión, control e inspección de la impresión, distribución y entrega de los talonarios e impresos de las órdenes enfermeras de dispensación de medicamentos y productos sanitarios en el ámbito de la actividad privada y/o libre ejercicio profesional, así como adoptar cuantas medidas resulten necesarias con el fin de evitar o corregir cualquier fraude, abuso, corrupción o desviación en esta materia.
11. Impulsar y desarrollar la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, pudiendo constituirse como institución de mediación en los términos que prevean en cada momento las normas reguladoras de esta materia, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
12. Adoptar las medidas necesarias conducentes a evitar la competencia desleal, en el marco de la legislación vigente.

13. Velar por la búsqueda de nuevas salidas profesionales para los enfermeros, a través de propuestas que abran otras perspectivas, tanto en el territorio nacional como en el ámbito de los países de la U.E., proveyendo trámites y facilitando en la medida de sus posibilidades la provisión de requisitos para su cumplimiento.
14. Realizar estudios, informes y estadísticas, promoviendo el desarrollo de investigaciones y acciones para el mejor cumplimiento de sus fines, a través del Observatorio Enfermero.
15. Promover ante las Administraciones públicas, las autoridades o el Gobierno de la Nación, la mejora y perfeccionamiento de la legislación estatal sobre Colegios profesionales, e informar todo proyecto de disposición estatal que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional.
16. Informar los proyectos de disposiciones generales estatales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión o intereses corporativos.
17. Colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado y para tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados.
18. Colaborar en la función educativa y formativa de los futuros profesionales de Enfermería, entre otras medidas, informando las directrices generales de los planes de estudios, y estableciendo, en su caso, los servicios necesarios para ello.
19. Cooperar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria, participando en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con el ámbito profesional de la Enfermería.
20. La elaboración de los Estatutos generales de la profesión y de la Organización Colegial de Enfermería, así como los suyos propios.
21. Ser notificado por los Colegios y recibir de ellos los Estatutos colegiales para su aprobación previa a su tramitación ante la correspondiente comunidad autónoma.
22. Aprobar sus presupuestos, las bases del sistema presupuestario de la Organización Colegial y regular y fijar equitativamente las aportaciones obligatorias de los Colegios al Consejo General.
23. Fijar con carácter general y obligatorio para todos los Colegios de España el importe de la cuota de ingreso, así como los supuestos excepcionales para su exención o limitación.
24. Regular las bases comunes y los requisitos de funcionamiento de los Registros de la Organización Colegial.
25. Dirimir, a través del correspondiente arbitraje o mediación que culmine con el correspondiente laudo o resolución vinculante, los conflictos que se puedan suscitar entre los distintos Colegios, cuando así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario. Siempre le corresponderá esta facultad cuando los Colegios en conflicto pertenezcan a distintas Comunidades Autónomas

26. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos o acuerdos de los Colegios, cuando así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.
27. Adoptar las medidas necesarias, incluyendo, entre otras, las contempladas en los presentes estatutos, para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.
28. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios, en todo caso, cuando no se hubiera constituido conforme a la normativa en vigor el correspondiente Consejo Autonómico, o cuando los actos enjuiciados se refieran o afecten a competencias que en virtud de Ley o de estos Estatutos corresponden al Consejo General, así como respecto de los miembros de la Asamblea General, Pleno, Comisión Ejecutiva, Comisión Permanente, Consejo Interautonómico, Comisión Deontológica Central y otros órganos y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General, siguiendo, en todo caso, el procedimiento establecido en estos Estatutos.
29. Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de gobierno de los Colegios, cuando se produzcan vacantes antes de celebrarse elecciones, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario. Si las vacantes afectaran a la mitad de la Junta de gobierno de que se trate, el Consejo ordenará la inmediata convocatoria de elecciones. La Junta así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elecciones, que se celebrarán conforme a las disposiciones estatutarias.
30. Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y por los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.
31. Establecer y organizar con carácter nacional, por sí mismo o a través de convenios, acciones, entidades, sociedades, fundaciones o instituciones, servicios de asistencia social y sanitaria, formación a lo largo de la vida (formación de grado, postgrado y continua), previsión social, vivienda, aseguramiento, ocio, cultura o cualesquiera otros de naturaleza análoga.
32. Promover e impulsar la aplicación e implementación de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información en los ámbitos corporativo y profesional, para un cumplimiento más eficiente de los respectivos fines ante los ciudadanos y ante la sociedad.
33. Formalizar con cualquier institución, organismo, corporación u organización, públicos o privados, los convenios, contratos y acuerdos de colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización Colegial.

Sección 2ª: Organización del Consejo General

Artículo 60. *Órganos colegiados y órganos unipersonales.*

Son órganos colegiados del Consejo General la Asamblea General, el Pleno, la Comisión Ejecutiva, la Comisión Permanente, Consejo Interautonómico y la Comisión Deontológica Central.

Son órganos unipersonales el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general, el Vicesecretario general, el Tesorero, el Vicetesorero y los Vocales.

Artículo 61. *La Asamblea General.*

1. La Asamblea General, que será el órgano supremo del Consejo, estará constituida por el Presidente del Consejo, los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva y los Presidentes de los Colegios.

2. Serán funciones de la Asamblea:

- a) La aprobación de las normas deontológicas y las resoluciones relativas a la ordenación del ejercicio de la profesión, de ámbito estatal.
- b) El establecimiento de las bases del sistema general presupuestario de la Organización Colegial, que incluyen, entre otras, la fijación anual, con carácter general y obligatorio para todos los Colegios de la cuota de ingreso a la Organización Colegial de Enfermería de España, y de las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo General.
- c) La aprobación con carácter anual de los Presupuestos del Consejo General, así como de su balance de situación y la liquidación de cuentas, o cualesquiera cuotas extraordinarias que se puedan establecer.
- d) Aprobar su propio reglamento interno de funcionamiento.
- e) Exigir al Presidente del Consejo General, a los miembros electivos del Pleno y a los de la Comisión Ejecutiva la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura.

La moción de censura será presentada mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General firmada por no menos de quince Presidentes de Colegios. En dicho escrito deberá constar la identificación de los Colegios que la presenten, la persona o personas contra las que se dirige la moción, la fundamentación de la misma, indicando los motivos en que se basa y adjuntando los documentos que la prueben o solicitando que, por el Consejo General, se aporten a la sesión para el debate de la moción los documentos que sean de interés para los censurantes.

No podrá presentarse la moción de censura durante el primer año de mandato de los cargos de los órganos del Consejo General.

En el reglamento de funcionamiento interno de la Asamblea se determinarán los restantes requisitos y el procedimiento para la tramitación y debate de la moción de censura, que, en todo caso, requerirá para su aprobación el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, tanto presentes como ausentes. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de dos meses, de las correspondientes elecciones, permaneciendo los cargos anteriores en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

- f) Designar, a propuesta del Pleno, al Presidente de la Comisión Deontológica Central.
- g) Designar a siete vocales de la Comisión Deontológica Central, entre los Presidentes de las Comisiones Deontológicas provinciales.
- h) Aprobar el reglamento con las bases, requisitos de funcionamiento y responsabilidades respecto de los Registros de Enfermeros y Enfermeras de la Organización Colegial.
- i) Aprobar el reglamento que delimite los supuestos de ejercicio ocasional de la profesión, así como el régimen jurídico aplicable a efectos de colegiación.
- j) El nombramiento de Presidente de Honor de la Organización Colegial.

3. La Asamblea se reunirá preceptivamente al menos una vez al año, en el último trimestre, para aprobar los presupuestos. Facultativamente, podrá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio para aprobar la liquidación de cuentas y el balance de situación correspondientes al ejercicio finalizado. Si no se produjera esta reunión, la liquidación de cuentas y el balance de situación se someterán a la siguiente Asamblea que se celebre.

La Asamblea también se reunirá cuando así lo decida el Presidente o lo soliciten el Pleno, la Comisión Ejecutiva o, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea.

4. La convocatoria de Asamblea se verificará exclusivamente por acuerdo del Presidente del Consejo General, mediante escrito dirigido por el Secretario, con el visto bueno del Presidente por cualquier medio que permita tener constancia de su efectiva realización, con siete días de antelación a todos sus integrantes, indicando lugar, hora y fecha de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar. Podrá convocarse en casos de urgencia con cuarenta y ocho horas de antelación mediante telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de su realización. Los acuerdos de la Asamblea serán adoptados por mayoría de los asistentes, salvo lo previsto para la moción de censura. La Asamblea quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda convocatoria, cualquiera que fuera el número de éstos. Serán Presidente y Secretario de la sesión los que lo sean de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 62. El Pleno.

El Pleno del Consejo General estará compuesto por:

- A) El Presidente del Consejo General.
- B) Los miembros de la Comisión Ejecutiva.
- C) Los Presidentes de los Consejos autonómicos.
- D) El Presidente de la Comisión Deontológica Central.
- E) Los siguientes representantes de los distintos sectores profesionales, como Vocales:
 - a) Siete miembros en representación de los enfermeros responsables de cuidados generales.
 - b) Un miembro por cada una de las especialidades de Enfermería creadas o que se puedan crear en un futuro.
 - c) Dos miembros en representación de áreas profesionales específicas de enfermería que no tengan carácter de especialidad.
 - d) Un representante de los colegiados jubilados.
 - e) Un representante para la promoción y estabilidad del empleo.
 - f) Dos miembros en representación de la docencia de Enfermería; uno procedente de centros estatales y otro, de centros adscritos y/o privados.
 - g) Un representante de los enfermeros responsables de terapias no convencionales.
- F) El representante del Instituto Superior de Investigación y Mediación para la Calidad Sanitaria (I.S.I.C.S.)

Artículo 63. Régimen de elección de los miembros del Pleno.

1. El Presidente y los representantes de los diversos sectores de la profesión serán elegidos por votación directa y secreta en la que participarán el Presidente, un Vicepresidente y el Secretario de cada Colegio o los miembros de sus Juntas de gobierno que estatutariamente les sustituyan. No obstante lo anterior, el Presidente será elegido por todos los Presidentes de los Colegios y por el Presidente del propio Consejo que se encuentre en ejercicio del cargo, o, en su defecto, por quien le sustituya estatutariamente. Serán de aplicación a los órganos del Consejo General la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refiere la Ley de Colegios Profesionales.

2. El Presidente del Consejo General será elegido entre cualquier colegiado con más de quince años como colegiado sin más requisito que encontrarse en el ejercicio profesional, no hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, ni incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales y encontrarse al

corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio. La acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado se llevará a cabo exclusivamente por medio de certificaciones emitidas por los Colegios provinciales, los Consejos Autonómicos o el Consejo General, según proceda.

3. Para los demás cargos del Pleno serán elegibles los colegiados en ejercicio de todos los Colegios con más de siete años como colegiados, que se encuentren al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio, y ostenten la titulación, especialidad o situación específica que corresponda al cargo al que concurren. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, ni incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales. La acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado se llevará a cabo exclusivamente por medio de certificaciones emitidas por los Colegios provinciales, los Consejos Autonómicos o el Consejo General, según proceda.

Artículo 64. Procedimiento electoral.

1. Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria de la Comisión Ejecutiva del Consejo General, que deberá verificarse con quince días naturales de antelación a la celebración de aquéllas. Los candidatos al cargo de Presidente deberán ser avalados por al menos quince Colegios, mediante acuerdo de sus respectivos órganos de gobierno. Las candidaturas para los restantes cargos serán presentadas en relación por cargos y candidatos, así como un suplente para cada cargo, en listas cerradas y completas, y habrán de contar con el aval de al menos quince Colegios, mediante acuerdo de sus respectivos órganos de gobierno. Cada Colegio solamente podrá avalar a una candidatura para cada cargo a cuya elección se provea. Las candidaturas habrán de tener entrada en dicho Consejo dentro de los ocho días naturales siguientes a la comunicación de la convocatoria de elecciones. No se admitirá el voto por correo.

2. En la convocatoria se señalará la hora de apertura y cierre de la votación, la cual se realizará mediante el depósito de las respectivas papeletas en las que figurarán los nombres de los candidatos elegidos para el cargo de Presidente, y en lista cerrada y completa, para los restantes cargos electivos del Pleno.

3. La mesa electoral en el Consejo General estará compuesta por los tres Presidentes de Colegios de mayor edad, realizando el más joven de ellos las funciones de Secretario, y el mayor, las de Presidente de la mesa.

4. En la mesa se dispondrán dos urnas cerradas con una ranura para introducir el voto. En la primera de ellas se depositarán las papeletas para la elección del Presidente. En la segunda se depositarán las papeletas para la elección de los restantes cargos vacantes.

5. El acto comenzará haciendo pública el Presidente de la mesa electoral la relación de candidatos y suplentes admitidos. Los Presidentes de Colegios y el Presidente del Consejo General, o quienes les sustituyan estatutariamente, depositarán dos votos: Uno, en la urna destinada a los votos para el cargo de Presidente, y otro, en la urna destinada a la elección de los restantes cargos vacantes. Los Vicepresidentes y Secretarios, o quienes les sustituyan estatutariamente, sólo votarán en la urna destinada a la elección de los restantes cargos vacantes.

Finalizada la votación, y sin interrumpir la sesión, se procederá al escrutinio de los votos, comenzándose por la urna correspondiente a la elección del Presidente. Terminado el escrutinio, el Presidente de la mesa electoral proclamará a los candidatos que resulten elegidos para cubrir las vacantes, y sus suplentes, levantándose acta a continuación con el resultado del escrutinio.

6. Los votos deberán ser emitidos personalmente, pero en el supuesto de enfermedad o imposibilidad de asistencia debidamente justificada emitirán por delegación de los electores en otro miembro de la Junta de gobierno del Colegio de que se trate, que deberá ser extendida por escrito y autorizada por el Secretario del Colegio, con el visto bueno de su Presidente.

7. El mandato de los miembros del Pleno así elegidos tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna de mandatos/pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de dos mandatos consecutivos (**elegir una de las dos opciones**).

8. Los miembros del Pleno así elegidos cesarán en sus cargos por expiración del mandato para el que fueron elegidos; por renuncia justificada del interesado; por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas del Pleno; por imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve; y por aceptación de la moción de censura establecida en estos Estatutos. Producido el cese del Presidente por cualquier causa, los miembros de la Comisión Ejecutiva continuarán ejerciendo sus cargos en funciones hasta la convocatoria y celebración del proceso electoral que corresponda, o bien hasta la finalización de su mandato como miembros del Pleno del Consejo General.

9. Cuando en un proceso electoral para elegir miembros del Pleno resulte proclamada una sola candidatura para los respectivos cargos a cuya elección se provea, no será necesaria la celebración del acto electoral, quedando proclamados electos dichos candidatos y sus suplentes de forma automática.

Artículo 65. Funciones del Pleno.

Son funciones del Pleno:

- a) Elaborar y preparar las normas básicas ordenadoras de la actividad

profesional de los colegiados y de la Organización Colegial, así como el Código Ético y Deontológico y los Estatutos de la Organización Colegial, para su sometimiento a la Asamblea General.

- b) Elaborar y aprobar, en su caso, el Plan Quinquenal de la Organización Colegial.
- c) Resolver los expedientes disciplinarios que se puedan abrir a miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General o miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia.
- d) Servir de cauce de participación de las diversas Comunidades Autónomas y sectores de la profesión en el Consejo General.
- e) Resolver los conflictos que se puedan plantear entre Colegios que pertenezcan a distintas Comunidades Autónomas.
- f) Aprobar las normas de funcionamiento interno del Pleno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones.
- g) Fijar las cantidades correspondientes que se determinen para sus integrantes conforme a lo establecido en el artículo 72 de estos estatutos.
- h) Designar a siete vocales de la Comisión Deontológica Central, con los requisitos exigidos en estos Estatutos.
- i) Aprobar el reglamento de funcionamiento de la Conferencia Deontológica Estatal.
- j) Todas aquellas que le sean delegadas o encomendadas por la Asamblea, las cuales serán posteriormente ratificadas por aquélla.

Artículo 66. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá al menos dos veces al año, y siempre que así lo solicite el Presidente, la Comisión Ejecutiva o un tercio de los integrantes del mismo. Las convocatorias serán realizadas por el Secretario, a requerimiento del Presidente, por cualquier medio que permita tener constancia de su verificación, con siete días de antelación, salvo casos de urgencia, en que podrá realizarse con cuarenta y ocho horas de antelación. En la convocatoria se expresará el orden de asuntos a tratar, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre extremos que no consten en el orden del día, salvo que se encuentren presentes todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. Serán válidas las reuniones del Pleno cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros, y en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que asistan un mínimo de siete.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, vinculando a todos los miembros del Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad. Serán Presidente y Secretario del Pleno los que lo sean de la Comisión Ejecutiva.

4. En los casos de que se produzcan vacantes en los cargos electos del Pleno, se cubrirán por los suplentes correspondientes. Las vacantes entre los suplentes que hayan accedido al Pleno serán cubiertas por las personas que éste designe.

Artículo 67. *El Consejo Interautonómico.*

Como órgano consultivo y de asesoramiento de la Asamblea General y del Pleno, se crea el Consejo Interautonómico, integrado por los Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios de Enfermería y por los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo General. Será Presidente de dicho órgano consultivo el Presidente del Consejo General.

La convocatoria para sus reuniones será cursada por acuerdo del Presidente, de oficio o a propuesta del Pleno, de la Asamblea o de al menos un tercio de los integrantes del Consejo Interautonómico.

El Consejo Interautonómico aprobará un reglamento de régimen interno que regule su funcionamiento.

Artículo 68. *Composición y funciones de la Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario general, un Vicesecretario general, un Tesorero y un Vicetesorero, que lo serán, a su vez, del Consejo General.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán designados y cesados por decisión del Presidente, entre los integrantes del Pleno. En los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, los miembros titulares de la Comisión Ejecutiva serán sustituidos por los suplentes que designe el Presidente.

Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea o el Pleno.
- b) Aprobar los Estatutos de los Colegios, con carácter previo a su tramitación ante la correspondiente comunidad autónoma.
- c) Establecer y organizar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- d) Recaudar, gestionar y administrar los fondos del Consejo General, elaborando los presupuestos, el balance y la liquidación de cuentas para someterlos a la aprobación de la Asamblea.

- e) Designar y contratar los asesores y el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo General.
- f) Resolver los recursos corporativos que se planteen ante el Consejo General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- g) Convocar con carácter exclusivo las elecciones para los cargos del Pleno del Consejo General que así se proveen, en la forma y términos que establecen estos estatutos.
- h) Dirigir y administrar el Consejo en beneficio de la Corporación, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones, interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones, así como autorizar cualquier actuación dirigida a adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar o gravar toda clase de bienes y derechos, todo ello para el cumplimiento de los fines del Consejo General.
- i) Aprobar sus normas de funcionamiento interno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones.
- j) Proponer al Pleno los candidatos para la designación de los miembros de la Comisión Deontológica Central que le corresponde a aquél.
- k) Fijar las cantidades correspondientes que se determinen para sus integrantes conforme a lo señalado en el artículo 72 de estos estatutos.
- l) Adoptar las medidas previstas en el artículo 22.4 de los presentes Estatutos.
- m) Aprobar el Estatuto de Presidente de Honor del Consejo General, en el que se incluirán los requisitos, el procedimiento y los efectos de tal designación
- n) Las atribuidas al Consejo General por la Ley de Colegios Profesionales y por estos Estatutos que no estén conferidas a la Asamblea o al Pleno.
- o) Todas aquellas que le sean delegadas o encomendadas por la Asamblea o el Pleno, las cuales serán posteriormente ratificadas por dichos órganos.

Artículo 69. Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva se reunirá como mínimo trimestralmente o cuando así lo requiera el Presidente del Consejo. La convocatoria se remitirá por el Secretario, previo mandato del Presidente en la que constará la fijación del orden del día, con al menos cinco días de antelación, salvo casos de urgencia que podrá enviarse con cuarenta y ocho horas de antelación por cualquiera de los medios que permitan tener constancia de su remisión. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, a no ser que estén presentes todos sus integrantes y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría de todos ellos. Serán válidas las reuniones cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros, o, en segunda convocatoria, cualquiera que sea su número. Asimismo, podrán celebrarse sesiones por vía telemática, adoptando las medidas necesarias para garantizar su constitución y la autenticidad de las votaciones.

Artículo 70. Composición de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente del Consejo General, compuesta por al menos cuatro

miembros, entre los que se encontrarán el Presidente y el Secretario de la Comisión Ejecutiva, será designada por esta última entre sus miembros, nombrando también los correspondientes suplentes para los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada. La Comisión Permanente adaptará su funcionamiento interno al mismo régimen establecido para la Comisión Ejecutiva, pero sus reuniones deberán celebrarse al menos una vez al mes.

Artículo 71. Funciones de la Comisión Permanente.

Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) Preparar los trabajos del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.
- b) Adoptar acuerdos de trámite en los expedientes disciplinarios a los que el Consejo General dé curso.
- c) Ejercer las funciones que le puedan delegar expresamente el Pleno o la Comisión Ejecutiva, las cuales serán posteriormente ratificadas por dichos órganos.
- d) Administrar y gestionar el Consejo General con las limitaciones que determine la Comisión Ejecutiva.
- e) Aprobar sus normas de funcionamiento interno y fijar las cantidades que se determinen conforme al artículo siguiente para sus integrantes.

Artículo 72. Régimen de los cargos.

1. Los órganos del Consejo que tengan atribuida la competencia podrán acordar el abono de determinadas cantidades con carácter estable o transitorio a miembros de los órganos del Consejo, en función de su dedicación y responsabilidad.

2. Las distintas cantidades que podrán percibir los cargos del Consejo General se conceptuarán como:

- Gastos de representación.
- Gastos de locomoción.
- Dietas por asistencia a reuniones.
- Retribuciones.

3. A propuesta del Pleno, de la Comisión Ejecutiva o de al menos quince Colegios provinciales, la Asamblea General podrá nombrar Presidente de Honor de la Organización Colegial como reconocimiento a la labor realizada en favor de dicha organización y de la profesión de enfermería. Reglamentariamente, la Comisión Ejecutiva aprobará el Estatuto correspondiente, en el que se incluirán los requisitos, el procedimiento y los efectos de tal designación.

Artículo 73. El Presidente.

Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación máxima de la Organización Colegial de Enfermería, en todas sus relaciones con los poderes públicos, centrales, periféricos, autonómicos o locales, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias profesionales de interés general.
- b) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados y de la Organización Colegial ante los Tribunales de Justicia y autoridades de todas clases, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.
- c) Dirigir ejecutivamente la política, objetivos y desarrollo de la actividad del Consejo General, y hacer que se ejecuten los acuerdos de los órganos de aquél, coordinando e impulsando la actividad de la Corporación, pudiendo conferir las delegaciones y los apoderamientos necesarios para la gestión y ejecución material de los mismos, previa decisión favorable de los órganos competentes.
- d) Presidir y levantar las sesiones de los órganos del Consejo, dirigir sus debates y visar las certificaciones y actas realizadas por el Secretario general.
- e) Ordenar los pagos y expedir conjuntamente con el Tesorero los libramientos para la disposición de fondos.
- f) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y visar los nombramientos y certificaciones del Consejo.
- g) Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta al órgano correspondiente del Consejo de las decisiones adoptadas para su ratificación en la sesión siguiente.
- h) Nombrar y apartar a los miembros de la Comisión Ejecutiva y sus suplentes o sustitutos.

Artículo 74. Los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes llevarán a cabo, por su orden, las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, y las especiales que se puedan delegar en ellos.

Artículo 75. El Secretario General y el Vicesecretario general.

Serán funciones del Secretario general y en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, del Vicesecretario general, las siguientes:

- a) Extender las actas de las sesiones de los órganos del Consejo General, y las certificaciones de sus acuerdos, con el visto bueno del Presidente. En las actas se expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados, así como, cuando se solicite expresamente, los votos u opiniones

contrarias que se emitan a dichos acuerdos. El acta reflejará también si los acuerdos se adoptaron por asentimiento o por votación, y en este último caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.

- b) Cursar las convocatorias para las sesiones de los órganos del Consejo General, previo mandato del Presidente.
- c) Proponer a los órganos correspondientes del Consejo General el establecimiento de los medios y mecanismos que garanticen la custodia de los libros, sellos, archivos y documentos del Consejo General.

Artículo 76. El Tesorero y el Vicetesorero.

El Tesorero, o en su caso, el Vicetesorero, expedirá y cumplimentará, a instancias del Presidente, los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, con las firmas preceptivas. Propondrá y gestionará cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable del Consejo, suscribiendo con el Presidente los libramientos de pago que aquél, como ordenador de pagos, realice; llevará los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos y, en general, el movimiento patrimonial, cobrando las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse, autorizando con su firma los recibos correspondientes, dando cuenta al Presidente, al Pleno y a la Comisión Ejecutiva de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería.

Todos los años formulará la cuenta general y presentará el presupuesto a la Comisión Ejecutiva del Consejo General, efectuando las operaciones contables que correspondan de una manera regular y periódica, para lo cual, y dado su carácter no profesional, podrá servirse de los medios, asesores y empleados necesarios, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, al objeto de modernizar y profesionalizar la gestión.

El Vicetesorero desempeñará las funciones del Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante del Tesorero, y colaborará con éste en todo aquello que sea necesario para la buena marcha de la Tesorería del Consejo General.

Artículo 77. Los Vocales del Pleno.

Los Vocales del Pleno ejercerán las funciones que les atribuya dicho órgano, y en especial, podrán presidir, por delegación del Presidente, las comisiones que se creen, dando cuenta de lo actuado en ellas al Presidente, quien, a su vez, informará a los órganos correspondientes.

Artículo 78. La Comisión Deontológica Central.

1. La Comisión Deontológica Central estará dirigida por un Presidente, que será designado por la Asamblea General, a propuesta del Pleno, entre colegiados de reconocido prestigio y experiencia y formación en el ámbito de actuación de la Comisión, con una antigüedad de colegiación mínima de quince años, que no estén incurso en

expedientes disciplinarios ni hayan sido separados de la profesión, ni sancionados en vía corporativa. Deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio. Integrarán asimismo dicha Comisión siete miembros designados por la Asamblea General entre los Presidentes de las Comisiones Deontológicas provinciales, y otros siete miembros designados por el Pleno, entre colegiados que cuenten con una antigüedad mínima como tales de doce años. Entre los miembros que le corresponde nombrar al Pleno podrán reservarse dos de ellos en representación de los pacientes y usuarios del sistema sanitario, a través de sus asociaciones representativas, así como para otras entidades e instituciones. En ambos supuestos, dichos miembros deberán cumplir con los restantes requisitos exigidos para el cargo de Presidente. La Comisión podrá funcionar en pleno, que se reunirá al menos cada seis meses, o en comisión permanente, que se reunirá al menos una vez al trimestre. La Comisión podrá celebrar sus reuniones bien presencialmente, bien a través de medios telemáticos, por videoconferencia o teleconferencia.

2. El mandato de los cargos de la Comisión Deontológica Central tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna de mandatos/pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de dos mandatos consecutivos (**elegir una de las dos opciones**). Mediante reglamentación interna, la Comisión regulará cuantas cuestiones afecten a su constitución y funcionamiento.

3. Serán funciones de la Comisión Deontológica Central:

- a) Generar doctrina sobre aspectos éticos y deontológicos relevantes.
- b) Asesorar a los órganos del Consejo General en materia ética, deontológica y disciplinaria.
- c) Informar y asesorar los casos de estudiantes y enfermeros que presenten alteraciones o disminuciones físicas o psiquiátricas que les puedan incapacitar para el normal ejercicio de la profesión.
- d) Asesorar en materia de publicidad enfermera, vigilando la aplicación de la normativa sobre publicidad, de acuerdo con la Ley y el Código Deontológico.
- e) Promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología.
- f) La apertura de expedientes disciplinarios a los miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General o de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia. Si el expedientado fuera miembro de la Comisión Deontológica Central, no podrá participar en la reunión en cuyo transcurso se adopte la decisión pertinente.
- g) Evacuar los informes preceptivos y vinculantes en los expedientes disciplinarios, siempre con carácter previo a la resolución final de los mismos.
- h) Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento y sus modificaciones.

4. Como órgano del Consejo General, existirá también la Conferencia Estatal Deontológica, que se reunirá al menos una vez al año, y en la que tomarán parte las Comisiones Deontológicas Central, Provinciales y Autonómicas, al objeto de unificar y homogeneizar criterios y procedimientos. Su régimen de funcionamiento será establecido reglamentariamente por la Asamblea General.

Artículo 79. *El Instituto Superior de Investigación y Mediación para la Calidad Sanitaria (ISICS).*

1. Como instrumento para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones, el Consejo General contará con un Instituto Superior de Investigación y Mediación para la Calidad Sanitaria (I.S.I.C.S.), que tendrá naturaleza de fundación de carácter profesional y científico, sin ánimo de lucro. Para su funcionamiento, el Instituto contará con un Patronato en el que el Consejo General deberá mantener en todo momento la mayoría de Patronos, realizando a tales efectos la aportación presupuestaria que estime necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. En el seno del Instituto se crearán obligatoriamente, como mínimo, las siguientes secciones:

- una Agencia de Calidad, destinada al análisis y aplicación en el ámbito de la profesión enfermera de los elementos de la infraestructura de la calidad, así como para la acreditación y certificación de profesionales.
- un Observatorio Enfermero, con el objeto de realizar estudios, informes y estadísticas, y promover el desarrollo de investigaciones y acciones para el mejor cumplimiento de los fines de la Organización Colegial.
- Una Agencia de Mediación, dirigida a facilitar y propiciar la implantación de la solución amistosa de conflictos aplicando figuras como la mediación o el arbitraje.

Artículo 80. *Medios de gestión corporativa.*

Al objeto de modernizar y agilizar el funcionamiento y la gestión corporativa, se podrán incorporar los medios técnicos y profesionales necesarios, previo acuerdo de los órganos del Consejo. Igualmente, se podrán designar asesores jurídicos, económicos y de cualquier otra clase, que informen y colaboren en las actuaciones a realizar.

Sección Tercera: Régimen económico

Artículo 81. *Aportaciones colegiales y otros ingresos del Consejo General.*

Los fondos del Consejo General serán los procedentes de las aportaciones que, por colegiado y mes, sean fijadas anualmente por la Asamblea con carácter obligatorio para todos los Colegios de España. Estas aportaciones de los Colegios al Consejo General se llevarán a efecto de acuerdo con el número de colegiados de que disponga cada Colegio.

No obstante lo anterior, la falta de pago por los Colegios de las aportaciones relativas a dos o más períodos trimestrales, o de sus respectivos intereses y gastos ocasionados, dará lugar de forma automática a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en servicios que dicho Consejo preste, hasta tanto no sean efectuados los pagos o sea firmado el correspondiente reconocimiento de deuda y compromiso de pago, en el que habrán de incluirse los intereses de demora y los gastos ocasionados al Consejo General. En cualquier caso, los órganos del Consejo General podrán decidir la prestación de los servicios dirigidas a los colegiados pertenecientes a los Colegios deudores, previo pago por dichos colegiados al Consejo General de las cantidades que éste tenga establecidas para los servicios.

Serán también ingresos del Consejo los procedentes de cuotas extraordinarias, cuotas de ingreso al Consejo General o a la Organización Colegial, que puedan ser fijadas por la Asamblea General, certificaciones, dictámenes, sellos autorizados, impresos de carácter profesional y tasas que pueda percibir por los servicios que establezca, así como los legados, donativos o subvenciones que puedan aceptarse o arbitrarse, y cualesquiera otros análogos que puedan percibirse por cualquier otro título. Igualmente, se considerarán ingresos los derivados de participaciones, mobiliarias o inmobiliarias, en entidades, sociedades o empresas, en los términos previstos en la legislación vigente.

En todo caso, el Consejo General velará por que la cuota de ingreso no supere los costes asociados a su tramitación, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre Colegios Profesionales.

Artículo 82. *Régimen presupuestario del Consejo General.*

1. Los presupuestos anuales del Consejo detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades.
2. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado automáticamente el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, adaptándose aquellas partidas

que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras.

3. La cuota homogénea de la Organización Colegial se actualizará de forma automática en función del índice de precios al consumo que facilite el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro indicador que en el futuro pudiera sustituirlo, sin perjuicio de que la Asamblea del Consejo General pueda adoptar los acuerdos y resoluciones que considere pertinentes respecto de la cuota que vaya a regir en cada ejercicio anual.

4. Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, el Consejo General podrá participar en inversiones, actividades, sociedades, fundaciones y otros tipos de entidades siempre que las mismas tengan relación con los fines legales y estatutarios de dicho Consejo.

5. Los Colegios que adeuden cantidades al Consejo General por cualquier concepto deberán abonar además los intereses generados por las cantidades impagadas, así como la totalidad de los gastos o perjuicios causados por el impago o por su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su completa satisfacción al Consejo General, sin perjuicio de lo que se pueda establecer, en su caso, por los Juzgados y Tribunales

Sección Cuarta: Potestad disciplinaria

Artículo 83. Régimen disciplinario.

Los miembros de la Asamblea General, Pleno, Comisión Ejecutiva, Comisión Permanente, Consejo Interautonómico y demás comisiones y órganos del Consejo General; los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que, la competencia se encuentre atribuida al Consejo General, así como los Asesores del Consejo General podrán ser sancionados disciplinariamente cuando, en el ejercicio de sus cargos, infrinjan los presentes Estatutos, el Código Deontológico, o los acuerdos de los órganos del Consejo General, de conformidad con el régimen y el procedimiento establecido en estos Estatutos para los colegiados.

Sección Quinta: Régimen jurídico de los actos del Consejo General

Artículo 84. Ejecutividad de acuerdos y actas.

Los acuerdos dictados por los órganos colegiados del Consejo General son inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. A dichos acuerdos se les aplicarán las

causas de nulidad y anulabilidad establecidas en estos Estatutos y en la legislación aplicable para los actos colegiales.

Las actas podrán ser extendidas en libros debidamente diligenciados, uno para cada órgano colegiado del Consejo General, o en otros medios informáticos admitidos en Derecho, siempre que, en este último caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar su autenticidad y la del contenido en ellas reflejado. En cualquier caso, irán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 85. Régimen de impugnación de actos del Consejo General.

Los actos emanados de los órganos colegiados del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, y sean, por tanto, consecuencia del ejercicio de las funciones públicas, ponen fin a la vía corporativa, y serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, cabrá recurso de reposición con carácter potestativo contra dichos actos, previo al recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos determinados en la legislación aplicable.

Los actos de naturaleza privada emanados de los órganos colegiados del Consejo General, como manifestación del substrato asociativo de estas Corporaciones, serán recurribles ante la jurisdicción civil o social, según corresponda.

-o-o-0-o-o-

TÍTULO III. DE LOS REGISTROS DE ENFERMEROS Y ENFERMERAS

Artículo 86. *Naturaleza y finalidad del Registro de Enfermeros y Enfermeras.*

Para garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, recogidos en el artículo 9 de estos Estatutos, los Colegios Oficiales de Enfermería, los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Enfermería y el Consejo General de Enfermería, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán los correspondientes Registros públicos de Enfermeros y Enfermeras que, de acuerdo con los requerimientos de la normativa aplicable, serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias.

Artículo 87. *Principios y organización de los Registros de Enfermeros y Enfermeras*

1. Los Registros de Enfermeros y Enfermeras respetarán los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, y deberán permitir conocer, como mínimo, el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y los otros datos que se determinan como públicos en la normativa aplicable.

2. La organización de estos Registros se articulará de forma que pueda garantizarse la interoperabilidad entre los ficheros de la Organización Colegial, así como el cumplimiento del principio de modernización y eficacia de la gestión, de acuerdo con las exigencias de la ventanilla única prevista en la legislación sobre colegios profesionales.

3. Los Colegios provinciales y los Consejos Autonómicos facilitarán al Consejo General los datos que deban integrarse en su Registro para que, entre otras finalidades, dicho Consejo General pueda facilitar información a nivel nacional e internacional como autoridad competente en la materia, tanto al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad como a otras autoridades competentes de la Unión Europea a través del sistema IMI.

4. Reglamentariamente, por acuerdo de la Asamblea del Consejo General, se regularán las bases, requisitos de funcionamiento y responsabilidades respecto de los Registros de Enfermeros y Enfermeras de la Organización Colegial.

-o-o-0-o-o-

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Incidencia del régimen autonómico.

Los presentes Estatutos se entienden sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y, en su virtud, del régimen jurídico de los Consejos Autonómicos y de los Colegios Oficiales de Enfermería, que resulte de aquéllas y que se encuentren constituidos conforme a la normativa aplicable.

Disposición adicional segunda. Adaptación de la estructura y del funcionamiento de los Colegios provinciales.

En las Comunidades Autónomas donde no se haya constituido el correspondiente Consejo Autonómico conforme a la normativa en vigor aplicable o donde no se haya promulgado la correspondiente Ley de Colegios Profesionales autonómica, los Colegios Oficiales de Enfermería podrán adaptar su estructura interna y funcionamiento, mediante el establecimiento o la reforma de sus propios Estatutos, siguiendo el modelo establecido para los órganos del Consejo General. En todo caso, dichos Estatutos deberán ser aprobados por el Consejo General previamente a la tramitación ante la correspondiente comunidad autónoma.

Disposición adicional tercera. Resoluciones del Consejo General.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 de la Constitución y en los presentes Estatutos, el Consejo General, en cumplimiento de los fines y funciones reconocidos legalmente, podrá adoptar las resoluciones que considere oportunas, dirigidas a la ordenación del ejercicio de la profesión, su representación exclusiva en los ámbitos nacional e internacional y la defensa de los intereses profesionales.

Disposición adicional cuarta. Buzón de comunicaciones oficiales en la organización colegial.

A los efectos de comunicaciones oficiales entre las distintas corporaciones de la organización colegial, cada una de ellas designará y notificará al Consejo General una dirección de correo electrónico en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta modificación estatutaria. En el caso de no llevarse a cabo dicha notificación, se considerará como dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones oficiales la que figure en la página web de la respectiva corporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Cargos del Pleno del Consejo General.

Los miembros del Pleno que, a la entrada en vigor de la presente modificación de Estatutos, cuenten con tiempo de mandato por cumplir, permanecerán en sus cargos hasta la finalización del mandato para el que fueron elegidos.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva que, a la entrada en vigor de la presente modificación de Estatutos, cuenten con tiempo de mandato por cumplir como miembros del Pleno, permanecerán en sus cargos en la citada Comisión hasta la finalización del tiempo de mandato para el que fueron elegidos.

Disposición transitoria segunda. Agrupaciones o asociaciones de Colegios de una misma Comunidad Autónoma.

A los efectos previstos en el artículo 62 de estos Estatutos, se incorporarán al Pleno del Consejo General como representantes autonómicos los Presidentes de las Asociaciones o Agrupaciones de Colegios pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma constituidas conforme a las resoluciones del Consejo General, hasta tanto se creen en dichas Comunidades Autónomas de acuerdo con la normativa vigente los correspondientes Consejos Autonómicos como corporaciones de derecho público.

Disposición transitoria tercera. Expedientes disciplinarios y recursos.

A los expedientes disciplinarios y recursos corporativos iniciados o interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos no les serán de aplicación estos Estatutos.

-o-o-0-o-o-